



Licenciado Petronilo Díaz Ponce Medrano
Fiscal General del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/155/2019, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de su nieta de 13 años de edad V2, consistentes en Violación a los Derechos del Niño en relación a su Derecho a no ser Discriminado, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Dilación en la Investigación Ministerial, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, Violación al Derecho de las Mujeres en relación a su Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, Violación a los Derechos de las Víctimas en su modalidad de Falta de Designación de Interprete, Falta de Medidas de Atención Médica y Psicológica así como de Tratamiento Especializado y Violación al Derecho a No Ser Sujeto a una Victimización Secundaria; atribuidos al Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Penal Acusatorio y Oral del Centro Regional número I, con sede en Acaponeta, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)



A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

HECHOS.

Con fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, este Organismo Constitucional Autónomo recibió la denuncia, vía comparecencia, por parte de la ciudadana V1, dentro de la cual, mediante interprete, expuso la existencia de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su nieta de 13 años de edad V2, consistentes en Violación a los Derechos del Niño en relación a su Derecho a no ser Discriminado, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Dilación en la Investigación Ministerial, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, Violación al Derecho de las Mujeres en relación a su Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, Violación a los Derechos de las Víctimas en su modalidad de Falta de Designación de Interprete, Falta de Medidas de Atención Médica y Psicológica así como de Tratamiento Especializado y Violación al Derecho a No Ser Sujeto a una Victimización Secundaria; atribuidos al Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Penal Acusatorio y Oral del Centro Regional número I, con sede en Acaponeta, Nayarit; ello luego de manifestar lo siguiente:

(SIC) "quien pertenece al pueblo originario NAYERI, por lo que no habla perfectamente el español, razón por la cual se designa en este momento... interprete para Asuntos Indígenas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para que realice la traducción de la declaración de la quejosa de referencia.... DECLARACIÓN: Que me presento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a solicitar su intervención, ya que mi hijo de nombre P1, falleció hace aproximadamente como 7 siete años, quedándome a cargo de mi nieta la niña V2, y como la suscrita tengo mi domicilio en la localidad de San Blasito, municipio de Acaponeta, Nayarit, y debido a que en ese lugar, no hay escuelas, tuve que platicar con mi hija de nombre P2, que vive en la localidad de Saicota, anexo de Pedro y Pablo, municipio de Acaponeta, Nayarit, lugar en el que si hay escuela, por lo que mi hija y la suscrita acordamos que mi nieta V2, se fuera vivir con ella en tiempo escolar, para que recibiera educación, acordando también que cuando fuera tiempo de vacaciones, se vendría a vivir con la suscrita, quiero mencionar que mi hija está casada con una persona de nombre P3 de aproximadamente 40 cuarenta años de edad. Todo transcurría con normalidad hasta el mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, cuando recibí llamada por un radio comunitario por parte de mi hija P2, en donde me informó que al parecer mi nieta V2 estaba embarazada, por lo que la suscrita esperé a que me dieran el apoyo de gobierno llamado Prospera, mismo que fue entregado el día 01 primero del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y ya con el dinero pude ir por mi nieta, y en ese mismo día la llevé con un ginecólogo que se encuentra en Acaponeta, Nayarit, fue ahí que le practicó un ultrasonido y me informaron que en ese momento ya tenía cuatro meses y medio de embarazo, motivo por el cual le pregunté en varias ocasiones a mi nieta que quien era el papá de su hijo, pero en todo momento se negó a decírmelo, solamente se ponía a llorar, fue entonces cuando un conocido que vive en Acaponeta me dijo que la llevara al Centro de Salud de Acaponeta, Nayarit, lugar en donde hay psicólogos, para que entrevistaran a mi nieta, para ver si a ellos les decía quién era el papá del niño y la forma en que había quedado embarazada. Fue entonces que el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho que la llevé al Centro de Salud de Acaponeta, en donde una Psicóloga la cual desconozco el nombre atendió a mi nieta, la cual al finalizar la sesión me informó que derivado de la plática que sostuvo con mi nieta, arrojó como resultado, que el padre del niño era una persona de nombre



P3, a quien identifique como mi yerno, y que esta persona amenazaba a mi nieta de que no sostenía relaciones sexuales con él, iba a correrla de su casa o inclusive con decirle a mi hija P2, que mi nieta tenía muchos novios, también dicha psicóloga me pedía documentos de mi nieta, que para pasar el asunto con las autoridades correspondientes, pero como no llevaba nada, no procedió a realizar tal cosa, fue como el 15 quince del mes de octubre del año 2018, que subió una caravana del Sector Salud a prestar asistencia médica a San Blasito, en donde unas personas se pusieron en contacto conmigo, ya que se habían enterado por vecinos de la localidad, lo que le había pasado a mi nieta, fue ahí cuando les narré lo que realmente había sucedido. Fue en el día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, que subieron a la comunidad de San Santa Cruz, personal del DIF municipal de Acaponeta, Nayarit; en compañía de elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes me manifestaron que nos trasladarían a la Agencia del Ministerio Público de Acaponeta, para que recabaran la declaración de la suscrita y la de mi nieta, y así fue en dichas oficinas nos tomó nuestra declaración una Licenciada, a quien le manifesté que la suscrita y mi nieta no hablamos a la perfección el español, que dominamos bien la lengua NAYERI, por lo que me dijo que en ese lugar no había un traductor, que así iba a tomar la declaración, quiero aclarar que hay palabras que no conozco su significado, por lo que al finalizar nuestra declaración, me proporcionó el siguiente número NAY/ACA-I/RH/991/2018, por lo que también nos dijo que iban a esperar a que naciera el bebé de mi nieta, para citar a mi yerno P3, para hacerle una prueba de ADN y verificar si es el padre del bebé de mi nieta. Cabe mencionar que después de tomar nuestra declaración no volvimos a saber nada de este asunto, fue hasta el día 09 nueve del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, que la policía municipal me entregó un citatorio para que acudiera el día 18 dieciocho del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a la Agencia del Ministerio Público de Acaponeta, para que presentara dos testigos, hago entrega de una copia para que se anexe a la presente acta. Fue el día 18 de marzo del 2019 dos mil diecinueve, que bajé de raite a Acaponeta, y previo acuerdo con la regidora de nombre P4 de la Demarcación VII, de Acaponeta, me acompañó junto con un abogado que la asiste, a las oficinas del Ministerio Público, y al llegar a dicho lugar, se encontraba un Ministerio Público de guardia, quien nos dijo no tener conocimiento del asunto, además que era día inhábil, por lo que él estaba nada más para conocer eventualidades urgentes que se presentaran ese día, que además el encargado del expediente, no se encontraba en ese momento, que estaba de descanso, que se regresara y que esperara a que le enviaran un nuevo citatorio, es por eso que acudo a esta Comisión de Derechos Humanos, para que se investiguen las irregularidades en las que ha incurrido el Ministerio Público de Acaponeta, el cual no le da agilidad al asunto, además con esto exijo que se haga justicia, ya que mi nieta es una menor de edad y no se han tomado las medidas necesarias para brindarle su protección...”.

EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Declaración rendida el 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante este Organismo Constitucional Autónomo, por parte de la ciudadana V1, mediante la cual interpuso queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su nieta la niña de 13 años de edad V2, consistentes en Violación a los Derechos del Niño en relación a su Derecho a no ser Discriminado, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Dilación en la Investigación Ministerial, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, Violación al Derecho de las Mujeres en relación a su Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, Violación a los Derechos de las Víctimas en su modalidad de Falta de Designación de Interprete, Falta de Medidas de Atención Médica y Psicológica así como de Tratamiento Especializado y Violación al Derecho a No Ser Sujeto a una Victimización Secundaria; atribuidos al Licenciado A1, Agente



del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Penal Acusatorio y Oral del Centro Regional número I, con sede en Acaponeta, Nayarit; cabe mencionar, que para efecto de perfeccionar la presente denuncia, fue necesario que a la quejosa se le designara un intérprete de la lengua Nayeri, pues la declarante manifestó no hablar perfectamente el español.

2. Medidas cautelares dictadas el 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por este Organismo Estatal, por conducto del cual se requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional número uno con sede en Acaponeta, Nayarit, para efecto de que se atendiera y respetaran los derechos de la víctima de delito atendiendo al principio del interés superior de la niñez; en ese sentido se le requirió lo siguiente:

“...En consecuencia y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda persona, me permito solicitar a USTED, MEDIDAS CAUTELARES, solicitando se tomen en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera INMEDIATA, todas las medidas y acciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de la niña que se encuentra relacionada en el presente asunto. Ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de derechos humanos y en el artículo 4° en relación al Principio del Interés Superior del Niño; así como en lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley General de Víctimas.

Medidas que deben aplicarse con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos. Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la persona agraviada, de tal manera que se asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Sobre este tema este Organismo Protector de Derechos Humanos considera de suma importancia que las instituciones encargadas de la procuración de justicia, en la que se encuentren implicados como víctimas niñas, niños y adolescentes, cumplan de manera debida y con prontitud con su obligación de atender el principio constitucional del interés superior del niño; principio jurídico protector que les asegura la efectividad a sus derechos de manera integral, sobre todo se trata de una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez.

Esta obligación supone que los derechos de las niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentran.

La obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de la niñez implica lo siguiente: actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños; la obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la asistencia y la representación necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Además, el hablar de perspectiva integral, el reconocimiento de los derechos de las víctimas se ha fundado en la necesidad de garantizar la vida, la integridad física y psicológica, la autonomía personal, la seguridad, y en general, el bienestar de las víctimas, tanto del delito como de violaciones a los derechos humanos.

Es importante señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y por lo tanto en el caso que nos ocupa, de tomar



las medidas necesarias, específicamente dirigidas a salvaguardar la vida e integridad de las víctimas de delito, en contra de actos de coerción, amenaza, intimidación y hostigamiento, los cuales constituyen, además un obstáculo para el ejercicio de otros derechos. Así como brindar la atención médica, psicológica, sanitaria y social, de urgencia, mediano y largo plazo, la asesoría legal, las medidas de protección de la vida privada y datos personales, las medidas de protección frente a actos de intimidación, acoso, amenazas y los mecanismos de información y comunicación, entre otras.

Como complemento de estos planteamientos, se deberá prestar atención particular a las víctimas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como raza, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencia o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiares, origen étnico o social, o impedimento físico...”.

3. Oficio número UEDH/273/2019 suscrito el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por conducto del cual, remitió a su vez, el oficio 961/2019 signado por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Penal Acusatorio del Centro Regional número I, con sede en Acaponeta, Nayarit, relativo al informe sobre las medidas de protección ordenadas en favor de la víctima del delito; para lo cual expuso lo siguiente:

(Sic) “...Se me tenga dando contestación a la información solicitada, y dentro de la carpeta de investigación ya señalada, en fecha 23 veintitrés de noviembre del mismo año, se decretaron medidas de protección en favor de la menor ofendida que señala y las establecidas en el artículo 137 en sus fracciones V, VI y VIII, del Código Nacional de Procedimiento Penales, consistentes en V).- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos. . . VI).- Vigilancia en el domicilio de la víctima; . . . VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; las cuales obran las constancias dentro de la presente carpeta de investigación, ya que en este caso y tratándose del delito que nos ocupa el probable participe del hecho que nos ocupa, representa un riesgo inminente para la seguridad de la víctima, por lo que en la misma fecha se giraron los oficios correspondientes para llevar a cabo la protección de la víctima mediante las medidas de protección impuestas, y evitar que sea violentada nuevamente por el probable responsable.

Le remito copia debidamente autenticada de las medidas de protección decretadas a favor de la víctima, dentro de la Carpeta de Investigación número NAY/ACA-I/RH/991/2018, solicitadas por Usted, para acreditar lo informado, mismas que es instruida en contra de P3, por el hecho que la ley señala como delito de ESTUPRO Y/O LO QUE RESULTE, cometido en agravio de la menor ofendida V2...”.

4. Oficio número UEDH/274/2019 suscrito el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por conducto del cual, remitió a su vez, el oficio 960/2019 signado por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional número I, con sede en Acaponeta



Nayarit, relativo al informe que le fue requerido por este Organismo Estatal, sobre los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la niña V2; para lo cual expuso lo siguiente:

(Sic) "...Hago de su conocimiento que los hechos relacionados dentro del expediente de queja señalado, esta Fiscalía NO ha cometido actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, menos aún cometidos por el suscrito, toda vez que con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018, dos mil dieciocho, acudió la señora V1, a presentar formal denuncia y/o querrela por el hecho que la ley señala como delito de Estupro y/o lo que resulte, cometido en agravio de su nieta V2, y en contra de P3 "N" ordenándose practicar las diligencias necesarias, para la acreditación del hecho que la ley señala como delito de acuerdo a las diligencias practicadas así como la probable participación del imputado, recabándose la denuncia correspondiente, dando inicio a la carpeta de investigación número NAY/ACA-I/RH/991/2018, así como la entrevista de la menor ofendida, misma que al rendir su entrevista ambas estuvieron legalmente asistidas por personal especializado como lo es del C. Licenciado A2, Delegado Municipal dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Acaponeta, Nayarit, y dentro de la carpeta de investigación en fecha 23 veintitrés de noviembre del mismo año, se decretaron medidas de protección a favor de la menor ofendida que señala y las establecidas en el artículo 137 en sus fracciones V, VI y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en V).- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos... VI).- Vigilancia en el domicilio de la víctima;... VIII).- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; las cuales obran las constancias dentro de la presente carpeta de investigación, ya que en este caso y tratándose del delito que nos ocupa el probable participe del hecho que nos ocupa, representa un riesgo inminente para la seguridad de la víctima, por lo que en la misma fecha se giraron los oficios correspondientes para llevar a cabo la protección de la víctima mediante las medidas de protección impuestas, y evitar que sea violentada nuevamente por el probable responsable, asimismo se le nombró Asesor Jurídico de la víctima público, y en relación a lo que señala que en las oficinas de la Agencia de Ministerio Público de Acaponeta, le tomó la declaración una licenciada, considero que es en virtud de que en esa fecha se desempeñaba en el cargo de oficial secretario adscrito a la Unidad de Investigación a mi cargo, la C. Licenciada A3, misma que es auxiliar del Agente del Ministerio Público en las labores propias de la integración de carpetas de investigación, la cual de forma profesional y respetuosa recaba las entrevistas a dichas personas, a las cuales me informo de que iban a presentar denuncia en relación a los hechos que nos ocupan, indicándole que procediera a recabar las entrevistas correspondientes, mismas entrevistas como se señaló en todo momento estuvieron legalmente asistidas por el personal del DIF Municipal de Acaponeta, Nayarit, y en lo que señala que si se le nombró perito traductor de lengua indígena, éste no le fue nombrado en virtud de que al momento de rendir su entrevista ante la Agencia Investigadora, señalaron que no era necesario interprete, en virtud de entender el castellano y más aún en todo momento tanto la denunciante V1 y la menor ofendida V2, estuvieron asistidas por parte del C. Licenciado A2, Delgado Municipal dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Acaponeta, Nayarit, y la C. LIC. EN PSICOLOGÍA A4, Psicóloga adscrito al DIF Municipal de Acaponeta, Nayarit, y en virtud de no apreciarse que no entendieran la lengua castellana, fue que se les recabó la entrevista legalmente asistidos del personal especializado del DIF Municipal de Acaponeta, Nayarit;... Así mismo le informo que no existe irregular integración de la investigación ministerial, toda vez que desde inicio de la carpeta de investigación se ordenó la investigación de los hechos denunciados, así como la práctica de diligencias correspondientes y necesarias al caso que nos ocupa, girando los oficios correspondientes...".



5. Copias certificadas de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio de Acaponeta, Nayarit, por el delito de “Estupro” cometido en agravio de la niña de 13 trece años de edad V2; constancias de las cuales se destacan las siguientes:

5.1. Acuerdo de Inicio de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, dictado el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por parte del Agente del Ministerio Público Licenciado A1, por el delito de “Estupro” en agravio de la niña V2.

5.2. Acta ministerial suscrita el 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual, la ciudadana V1 formuló denuncia por actos que pudieran ser constitutivos del delito de violación en agravio de su nieta la niña de 13 trece años de edad V2, pues al respecto, en lo que interesa expuso:

“...El día treinta y uno del mes de septiembre del año en curso, mi hija P2 mando a su hijo P5, pero así se apellida ya que yo lo registre como mi hijo, y él me dijo que decía su mamá que fuera a su casa porque mi nieta V2, estaba embarazada, y llegó como al medio día a mi casa P5 y me dijo eso, y luego me vine a caballo yo a la Mesa de Pedro y Pablo, y llegué a la casa de mi hija P2 y con mi nieta V2, y le pregunté a mi nieta V2 que por qué estaba embarazada y ella nomás me dijo que si estaba embarazada y le dije que de quien era y ya no me decía nada nomas agachaba la cabeza, y de ahí el día primero de octubre me la traje a mi nieta V2 a esta ciudad, y la llevé con un doctor de apellido P6, de esta ciudad, para que revisaran a mi nieta V2, y ahí ese doctor P6 la revisó y le hizo estudios y ya resultó que estaba embarazada, y me dio los papeles donde decía que sí estaba embarazada, y luego me dijeron que la llevara con la Psicóloga del Hospital de esta ciudad, para que ahí platicaran con mi nieta V2, y a ella le dijo que estaba embarazada de un tal P3, y la psicóloga le dijo que quien era ese P3 y mi nieta dijo que era el esposo de su tía P2, Y ya yo le dije a la psicóloga del Hospital que entonces ese P3 era mi yerno P3, y ahí estuvo platicando la Psicóloga con mi nieta V2, y ya mi nieta V2 dice que fue en mayo de este año, que mi yerno P3, abuso de ella, en su casa y que por eso salió embarazada, pero eso nomas me dijo, y nos regresamos a San Blasito, y como el día 4 de octubre... .. y es por que acudo a presentar la querrela correspondiente, y es mi deseo presentar formal querrela y/o denuncia por el hecho de que la ley señala como delito de ESTUPRO, y/o lo QUE RESULTE, cometido en agravio de mi menor nieta V2, y en contra de P3 “N”, el cual puede ser localizado en el poblado de Mesa de Pedro y Pablo, Municipio de Acaponeta, Nayarit, solicitando se investiguen lo presentes hechos y se castigue a quien resulte responsable...”

5.3 Acta de nacimiento de la niña V2, expedida por la autoridad del Registro Civil competente.

5.4 “(sic) Acta de entrevista a menor ofendida asistida del Delegado dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Acaponeta, Nayarit y Psicóloga del DIF reporte de hechos: NAY/ACA-I/RH/991/2018”, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones realizadas por la víctima del delito, la niña de 13 trece años de edad V2:



“...a principios del mes de Mayo siendo aproximadamente a la hora de la comida cuando yo estaba echando tortillas al comal cuando mi tío P3 se me acercó y me dijo que le gustaba mucho y que este no quería que no tuviera novio y que cuando yo estuviera más grande que yo tenía que casarme con él y este me preguntó que si era verdad que si a mí me gustaba un muchacho del rancho el cual se llama P7 a lo que yo le dije que no que me dejara en paz y éste me dijo que si no hacía lo que él quería o lo que él me dijera que hablaría con mi tía para que me corriera de la casa y yo le dije que no ya que yo conozco a mi tía y esta es una persona de carácter fuerte y este me dijo en la noche voy a ir a tu cama así que cuando llegue no digas nada o le digo a tu tía que te corra o le hago algo a tu hermanita la cual dormía junto conmigo y yo le dije que no que no hiciera nada a mi hermana y una vez que me dijo eso este se fue a la mesa a comer ya que mi tía venía entrando del patio y nos podía ver y en la noche de ese día en la noche como a las 8 ocho de la noche nos acostamos a dormir y como todos dormíamos en un cuarto pequeño pero en diferentes camas ya que en una cama dormía mi tía y mi tío y en otra cama dormía mis primos los hijos de mis tíos y en otra dormíamos yo y mi hermana pero en la cama donde dormían mis tíos dividía una sábana color rosa y la de la voz me quedé dormida ya que me sentía que andaba cansada y aproximadamente siendo las 12 doce de la noche o una de la mañana cuando sentí que mi tía P3 se acercó a la cama en donde estábamos acostadas yo y mi hermana y me mete la mano por debajo de la “falta” y yo despierto y este me tapa la boca y me dice no digas nada acuérdate lo que te dije hace rato y me dijo vas a tener relaciones conmigo yo le dije con la cabeza que no y éste me dijo que si no le dejaba que me correría o que le haría algo a mi hermana y que mi tía le creería a él pero esto me lo decía en voz baja y es por ese motivo que yo me deje que este me metiera la mano por debajo de la “falta” y me bajo los calzones, y me metió su pene en mi vagina ahí acostada y éste me tapaba la boca para que yo no dijera nada y cuando este término se fue a su cama pero me dijo que pobre de mí si decía algo y al día siguiente mi tío P3 hizo lo mismo me bajo los calzones y me volvió a meter su pene a mi vagina y los demás días mi tío P3 solo se me quedaba viendo con cara muy fea y yo le tenía miedo y recuerdo que en varias ocasiones escuche que P3 le decía a mi tía P2 que según yo andaba con una persona que me corriera de la casa pero mi tía sólo le contestaba que ella hablaría conmigo y a los días P3 se fue a trabajar a Bucerías y así paso días pero en el mes de septiembre la de la voz empecé a sentir muy mal ya que me sentía mareada y mi tía me dijo que tenía y esta me tocó la panza y me dijo que estaba embarazada y me regañó muy feo y me preguntó de quien era ese niño que le dijera si era de mi tío P3 para que le hablara y se fuera que no regresara a la casa y yo le dije que el niño que esperaba era de P7 un amigo mío pero le eche mentira ya que yo no he tenido relaciones con nadie yo le eche mentiras...”

5.5 Oficio número 2080/2018 suscrito el 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por conducto del cual, el Ministerio Público requirió al Comandante de Policía División Investigación adscrito a Acaponeta Nayarit, el desarrollo de la investigación de los hechos que la ley señala como “Estupro” y que fueron denunciados por parte de la ciudadana V1, en agravio de su nieta la niña de 13 trece años de edad V2, en específico para que inspeccionaran el lugar de los hechos, “inspección de menor ofendida”, y además:

- (Sic) “....1. Como, cuando y donde sucedieron los hechos denunciados.
2. Medios utilizados para cometerlo.
3. La identidad y forma de participación del (los) probable (s) responsable (s),
4. Testigos que hayan presenciado los hechos.
5. Cualquier otro que ayude al esclarecimiento de los hechos”.



5.6 Oficio número 2081/2018 suscrito el 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, el Ministerio Público solicitó a perito médico legista la práctica de examen ginecológico y de lesiones a la niña V2, en específico a determinar los siguientes puntos:

(Sic) "...1.- Su edad clínica.

2. Si es o no púber.

3. Si tiene huellas de lesiones, su naturaleza, ubicación, tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias.

4. Si presenta signos clínicos de enfermedad venérea.

5. Si presenta desfloración reciente o no (Determinar el tiempo aproximado).

6. Si existen signos clínicos de embarazo, determinando su tiempo.

7. Si existe o no alteración de introito vaginal correspondiente a penetración por objeto idóneo..."

5.7 Oficio 2087/2018 signado el 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público, a través del cual solicitó al "Delegado de Defensa del Menor y la Familia del DIF Municipal de Acaponeta, Nayarit", la designación de Perito en Psicología a efecto de que realizara, previa autorización, la correspondiente valoración a la niña V2, ello al encontrarse relacionada con los hechos materia de investigación; lo anterior, bajo los términos siguientes:

"(sic)...previa autorización, la correspondiente valoración psicológica la menor C. V2, Quien se encontrara acompañada de su tutor o representante legal la C. V1, quienes acudirán a sus instalaciones del DIF municipal de esta ciudad de acaponeta Nayarit y así mismo se le brinde la atención necesaria y el seguimiento adecuado; toda vez que se encuentra relacionada dentro de la presente causa indicada por hechos constitutivos del delito de (ESTUPRO Y LO QUE RESULTE), cometido en agravio de (V2) y en contra de (P3)..."

5.8 Valoración practicada el 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Psicóloga adscrita al Sistema DIF Municipal de Acaponeta (cédula profesional 62693) A4, a la niña V2, y cuyo resultado de la misma fueron plasmados de la forma siguiente:

(Sic) "...Paciente femenino, acude consiente, alerta, orientada en tiempo, espacio y persona, lenguaje coherente y congruente, sin inquietud motora, pensamiento lineal y libre de delirios.

Según entrevista y test psicométrico (figura humana), la menor, V2, muestra inseguridad, regresión y falta de cariño, encontrada emocional y psicológicamente gravemente inestable, consecuencia de un ataque sexual (violación), por parte de su tío, P3, de 48 años de edad, referido por ella misma. Y seguido un embarazo..."

5.9 Oficio 2084/2018 firmado el 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público, por conducto del cual solicitó al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctima u Ofendidos del Delito, la designación de perito psicólogo a efecto que:

"(Sic)...realice, previa autorización, la correspondiente valoración psicológica la menor C. V2, Quien se encontrara acompañada de su tutor o representante legal la C. V1, quien tiene su domicilio en el poblado de San Blasito para que acudan a su domicilio y así mismo se le brinde la atención necesaria y seguimiento adecuado;



toda vez que se encuentra relacionado dentro de la presente causa iniciada por hechos constitutivos del delito de (ESTUPRO Y LO QUE RESULTE) cometido en agravio de (V2) y en contra de (P3)...”.

5.10 Oficio número 2091/2018 signado el 23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público mediante el cual solicitó al “Encargado del Departamento de Asesores Jurídicos Públicos”, la designación de “asesor jurídico a la ofendida C. V1, y de la víctima menor ofendida V2”.

5.11 Acuerdo ministerial dictado el 23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, relativo a la medidas de protección ordenadas en favor de la víctima del delito, mismas que se hicieron consistir en:

(Sic) “...a efecto de que se le otorgue vigilancia en su domicilio, prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, y auxilio inmediato por integrantes policiales al domicilio donde se localice la víctima; lo anterior con fundamento en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales”. Y,

CONSIDERANDO. I. Que con fecha 22 de noviembre del año 2018, la C. V1, interpuso formal querrela por el ilícito de ESTUPRO Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de su nieta V2, y en contra del C. P3, dándose inicio al reporte de hechos NAY/ACA-I/RH/991/2018. II. Que al recabarse datos de prueba, que demuestran la existencia de un hecho con apariencia de un hecho que la ley le reviste el carácter de delito, y la probable participación del imputado de referencia. III. A petición de parte agraviada se procede a imponer medidas de protección por la violencia de cualquier que pueda seguir ejerciendo el imputado en agravio de la víctima y de continuar con la comisión de tal ilícito se le apliquen las sanciones y/o correcciones correspondientes al C. P3, ya que se encuentra justificada en autos la violencia moral que estos ejercieron, con los siguientes datos de pruebas:

IV. Los argumentos planteados por la ofendida, en el sentido de que tiene el temor de ser nuevamente revictimizada, en razón de la violencia moral y física de la que ha sido objeto, y que teme por su seguridad y su vida, toda vez que a la presenta que denunció aún esta libre.

V. Lo que representa el derecho de la víctima a que se de vigilancia en su domicilio particular, así como también el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en su domicilio, o en el lugar donde se encuentre en el momento que esta lo solicite, con los siguientes datos de prueba:

a) DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la que refiere hechos cometidos en agravio de su integridad psíquica y física... ACUERDO. PRIMERO. Esta autoridad ordena medidas de protección a favor de la víctima V2, para el siguiente efecto: V).- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos. VI).- Vigilancia en el domicilio de la víctima; VIII).- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo...”.

5.12 Oficio 2090/2018 suscrito el 23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director de la Policía Municipal de Acaponeta, Nayarit, en el que constan las medidas de protección dictadas en favor de la víctima del delito; no obstante, dicha cédula carece de datos que acrediten su notificación, pues en ella no se encuentra plasmado sello de la autoridad destinataria o nombre y cargo de quien en su momento pudo haber recibido tal notificación.



- 5.13 Oficio 2089/2018 suscrito el 23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al “Comandante de la Policía División de Investigación Adscrito a Acaponeta, Nayarit”, mediante el cual se le notificaron las medidas de protección dictadas en favor de la víctima del delito, para su debida ejecución.
- 5.14 Cédula de notificación dirigida al imputado P3, relativa a las medidas de protección dictadas en favor de la víctima del delito; sin que conste haberse realizado la notificación correspondiente a dicho imputado.
- 5.15 Cédula de notificación dirigida a la denunciante V1, relativa a las medidas de protección dictadas en favor de la víctima del delito; sin que conste haberse realizado la notificación correspondiente a la denunciante.
- 5.16 Oficio número 088/18 suscrito el 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Perito Médico Legista A5, relativo al dictamen en ginecología y de lesiones practicado a la niña V2; concluyente en los siguientes puntos:
- “...1. Edad clínica mayor de 12 y menor de 14 años edad.
2. Femenina púber.
3. No presenta lesiones físicas recientes.
4. Si presenta datos clínicos de un embarazo de 28 semanas de gestación aproximadamente por fecha de última regla.
5. No presenta datos clínicos de enfermedad venérea.
6. Himen roto de antigua data.
7. No presenta datos clínicos de coito reciente...”*
- 5.17 Oficio recordatorio número 267/2019 girado el día 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, al “Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a Acaponeta, Nayarit”, para efecto de que se abocara al desarrollo de la investigación de los hechos denunciados por V1, por el delito de “ESTUPRO”.
- 5.18 Citatorio suscrito el 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Ministerio Público A1, mediante el cual se requirió a la ofendida del delito V1 comparecer el día 18 dieciocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, para efecto de presentar dos testigos con “(Sic)...conocimiento directo de los hechos y que en grado de no presentarse se mandara el presente expediente a reserva por falta de intereses...”. Cabe mencionar, que la constancia de referencia, sólo contiene nombre y firma de la víctima indirecta del delito, careciendo de fecha, lugar y hora en que fue realizada la notificación correspondiente.
- 5.19 Oficio PDIN/ACA/374/2019 suscrito el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Comandante de la Policía Nayarit División Investigación A6, por conducto del cual entregó al Agente del Ministerio Público, las constancias en las que obran las diligencias de investigación realizadas entorno a los hechos denunciados por la ciudadana V1; mismas que son referidas de la manera siguiente:



<i>“(Sic)...01 Acta de inspección de persona</i>	<i>(1)</i>
<i>02. Constancia de lectura de derechos de Testigo</i>	<i>(2)</i>
<i>03. Actas de entrevista a personas testigos</i>	<i>(2)</i>
<i>04. Acta de revisión e inspección de inmueble</i>	<i>(1)</i>
<i>05. Actas de individualización de personas</i>	<i>(1)</i>
<i>06. Informe de investigación</i>	<i>(1)...”.</i>

5.20 Constancias de lectura de derechos y entrevista practicada el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Agente de la Policía Nayarit División Investigación A7, al ciudadano P8.

5.21 Constancias de lectura de derechos y entrevista practicada el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Comandante de la Policía Nayarit División Investigación A6, al ciudadano P9.

5.22 Constancias de lectura de derechos y entrevista practicada el 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Agente de la Policía Nayarit División Investigación A7, a la Psicóloga A4, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acaponeta, Nayarit.

5.23 Acta de Inspección de persona suscrita el 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, por el Agente de la Policía Nayarit División Investigación A7, relativa a la descripción o media filiación de la víctima del delito.

5.24 Inspección del inmueble ubicado en la localidad de la “Mesa de Pedro Pablo”, perteneciente al municipio de Acaponeta, Nayarit, suscrita el 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, por el Comandante de la Policía Nayarit División Investigación A6; al cual se adjuntó “Croquis del lugar de los hechos – localidad de Mesa de Pedro y Pablo”.

5.25 Acta de individualización de imputado realizada el 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, por el Comandante de la Policía Nayarit División Investigación A6.

5.26 Oficio 1205/2019 de fecha 26 veintiséis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el Agente Ministerio Público Licenciado A1, requirió al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación de: *“(Sic) ...PERITO PSICOLOGO a efecto de que realice, previa autorización, la correspondiente valoración psicológica a la menor V2, y se traslade a su domicilio y se le brinde la atención necesaria y el seguimiento adecuado; toda vez que se encuentra relacionada dentro de la causa iniciada por hechos denunciados por la C. V1, constitutivos del delito de Estupro y lo que resulte, cometido en agravio de la misma, y en contra de P10...”.*

5.27 Oficio 1850/2019, suscrito el 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, en vía de recordatorio, el Agente Ministerio Público Licenciado A1, requirió al Coordinador de Protección en Materia de



Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación de perito en psicología a efecto de que realice una *“valoración psicológica, entorno social y estudio socioeconómico a la menor V2”*.

- 5.28 Oficio 480/2020, suscrito el 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual, en vía de recordatorio, el Agente Ministerio Público Licenciado A1, requirió al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación de perito en psicología a efecto de que realice una valoración psicológica, sobre su entorno social y estudio socioeconómico a la niña V2.
- 5.29 Oficio 630/2020 suscrito el 29 veintinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, por conducto del cual, el Agente Ministerio Público Licenciado A1 ordenó al Comandante de la Agencia de Investigación Criminal con sede en Acaponeta, Nayarit, diera continuidad a la investigación de los hechos presuntamente constitutivo del delito de “Estupro”.
- 5.30 Oficio 586/2020 signado el 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, por el Agente Ministerio Público Licenciado A1, mediante el cual requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nayarit, la designación de interprete en la lengua Nayeri, a efecto de asistir a las víctimas del delito en las diligencias a desahogar dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa.
- 5.31 Oficio 693/2020 suscrito el 09 de marzo del año 2020 dos mil veinte, por el Agente Ministerio Público Licenciado A1, mediante el cual, en vía de recordatorio, requirió al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación de perito en psicológica a efecto de que realice una valoración de esta naturaleza a la niña V2; no obstante dicho oficio se encuentra recepcionado por el Sistema “DIF Municipal de Acaponeta, Nayarit” y no por la autoridad destinataria.
- 5.32 Oficio ACA/AIC/239/2020 suscrito el 14 catorce de marzo del año 2020 dos mil veinte, por elementos de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual rindieron informe sobre los avances de la investigación que les fue ordenada por el Agente del Ministerio Público; al cual anexaron dos actas de entrevistas a testigos con sus respectivas constancias de lectura de derechos, e inspección de inmueble.
- 5.33 Oficio PSIC.957/20 signado el 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, por psicóloga adscrita a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, relativo a la evaluación psicológica practicada a la niña V2.
- 5.34 Determinación ministerial emitida el 27 veintisiete de abril del año 2020 dos mil veinte, dentro de la cual se solicitó a la autoridad judicial la emisión de orden de aprehensión por el delito de violación agravada, cometida en agravio de V2.



SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la niña V2, se solicitó a la autoridad presunta responsable, denominada Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional número I con sede en Acaponeta, Nayarit, Licenciado A1, rindiera informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se les atribuyeron, y la remisión de las constancias de la carpeta de investigación de la cual derivan los actos u omisiones materia de inconformidad.

Por otro lado, buscando la protección integral de la niña V2 y el respeto irrestricto de sus derechos que tiene como víctima del delito, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, requirió de la autoridad presunta responsable, adoptara de manera inmediata las medidas precautorias de conservación necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a la parte agraviada, lo cual implica, garantizar sus derechos dentro de la investigación ministerial de la cual es parte, en atención también al principio del interés superior de la niñez; pues al respecto se puntualizó lo siguiente:

(Sic) "...En consecuencia y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda persona, me permito solicitar a USTED, MEDIDAS CAUTELARES, solicitando se tomen en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera INMEDIATA, todas las medidas y acciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de la niña que se encuentra relacionada en el presente asunto. Ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de derechos humanos y en el artículo 4° en relación al Principio del Interés Superior del Niño; así como en lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley General de Víctimas.

Medidas que deben aplicarse con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos. Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la persona agraviada, de tal manera que se asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Sobre este tema este Organismo Protector de Derechos Humanos considera de suma importancia que las instituciones encargadas de la procuración de justicia, en la que se encuentren implicados como víctimas niñas, niños y adolescentes, cumplan de manera debida y con prontitud con su obligación de atender el principio constitucional del interés superior del niño; principio jurídico protector que les asegura la efectividad a sus derechos de manera integral, sobre todo se trata de una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez.

Esta obligación supone que los derechos de las niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentran.

La obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de la niñez implica lo siguiente: actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños; la obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la asistencia y la representación necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Además, el hablar de perspectiva integral, el reconocimiento de los derechos de las víctimas se ha fundado en la necesidad de garantizar la vida, la integridad física y psicológica, la



autonomía personal, la seguridad, y en general, el bienestar de las víctimas, tanto del delito como de violaciones a los derechos humanos.

Es importante señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y por lo tanto en el caso que nos ocupa, de tomar las medidas necesarias, específicamente dirigidas a salvaguardar la vida e integridad de las víctimas de delito, en contra de actos de coerción, amenaza, intimidación y hostigamiento, los cuales constituyen, además un obstáculo para el ejercicio de otros derechos. Así como brindar la atención médica, psicológica, sanitaria y social, de urgencia, mediano y largo plazo, la asesoría legal, las medidas de protección de la vida privada y datos personales, las medidas de protección frente a actos de intimidación, acoso, amenazas y los mecanismos de información y comunicación, entre otras.

Como complemento de estos planteamientos, se deberá prestar atención particular a las víctimas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como raza, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencia o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiares, origen étnico o social, o impedimento físico...”.

Lo anterior, al considerar de suma importancia que las instituciones encargadas de la procuración de justicia, al momento de advertir que en la investigación ministerial se encuentren implicadas como víctimas de delito niñas, niños y adolescentes, cumplan de manera debida y pronta con su obligación de atender el principio constitucional del interés superior del niño; principio jurídico protector que les asegura la efectividad a sus derechos de manera integral, sobre todo porque se trata de una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez.

Al respecto, el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional número I con sede en Acaponeta, Nayarit, manifestó que no eran ciertos los actos que se reclamaban en su contra, toda vez que se ha realizado todas las diligencias necesarias para la acreditación del hecho que la ley señala como delito de Estupro y/o lo que resulte, en agravio de la niña V2, y en contra de P3 y en cuanto a las medidas cautelares informó que, dentro de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018 se dictaron las medidas de protección en favor de la “menor ofendida” y las cuales están comprendidas en los incisos V), VI) y VIII), del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en “*La prohibición (del imputado) de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; vigilancia en el domicilio de la Víctima; y, auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo*”.

No obstante, si bien es cierto que se dictaron medidas de protección dentro de la carpeta de investigación, también lo es, que las mismas fueron de nula efectividad, al no ser notificadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit, a la víctima del delito como tampoco al imputado; aunado a ello, las mismas no atendieron a la protección integral requerida por la agraviada V2, pues ella no sólo ocupaba se protegiera su integridad física de una nueva agresión, sino también se le brindaran con **prontitud y eficiencia** las medidas necesarias para su recuperación física, psicológica y social, bajo un ambiente que fomentara su salud, respeto por sí misma y su dignidad, atentos a sus necesidades especiales y afectaciones causadas por el delito que sufrió, todo ello bajo un enfoque basado en



los derechos del niño, de la mujer y con perspectiva de género, lo cual implica luchar contra todo tipo de estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, los cuales son factores que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia contra la mujer; todo esto, dentro del marco jurídico previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país.

En síntesis, en el próximo apartado, este Organismo Constitucional Autónomo realizará un estudio integral de las constancias que componen la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, para efecto de determinar, principalmente, si la actuación ministerial se han llevado a cabo en apego al principio de legalidad y seguridad jurídica; a los derechos consagrados en favor de las mujeres, niñas niños y adolescentes, y de las víctima de abusos sexuales, consagrados por los diversos instrumentos jurídicos nacionales como internacionales aplicables; y de manera concreta se establecerá si durante la investigación de los hechos, el Ministerio Público atendió la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la agraviada, al tratarse de una niña de 13 trece años de edad, perteneciente al pueblo originario Nayeri y víctima de una agresión de naturaleza sexual.

OBSERVACIONES.

Antes de analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la niña V2, este Organismo Constitucional Autónomo considera oportuno señalar que el maltrato y abuso sexual en niñas, niños y adolescentes, es un tema doloroso como alarmante, más aún cuando en la práctica, la autoridad ministerial no atiende adecuadamente el interés superior de la niñez, el cual implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los ordenes relativos a su vida, por lo que cuando en un asunto se encuentra involucrado una niña, niño o adolescente, se debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, colocándolos como personas cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Uno de estos derechos es el de acceder a una justicia pronta dentro de la cual no sea objeto de revictimización, lo cual adquiere especial relevancia si se trata de una persona menor de edad, que se presume fue víctima de un delito sexual.¹

La falta de ética o profesionalismo por quienes son responsables de la investigación de delitos de índole sexual, la revictimización, dejar de atender una perspectiva de género, el principio del interés superior de la niñez y las condiciones especiales de la víctima, hacen que ésta sufra una victimización secundaria, que incluso puede causar mayores agravios que la primera que da origen a su denuncia.

Lo mismo ocurre, cuando a la víctima del delito se le impone una serie de obstáculos en la integración de la investigación ministerial que le impiden tener acceso de manera oportuna a la justicia; o bien, cuando por la falta de conocimiento o pericia del servidor público provoca que la víctima reviva constantemente el episodio de

¹ Tesis I.7o.P.91 P (10a.) de Décima Época emitida en Materia Constitucional – Penal, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, visible a pág. 2825. Registro 2014991.



violencia a la cual fue sujeta, pues esta situación conlleva a que la víctima mantenga estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana, con la consecuente vulneración del derecho al más alto nivel de salud mental del niño o de la niña, ello es así, porque se le somete a la repetición de recordar la experiencia traumática, lo cual en todo momento debe ser evitado.

1. MARCO NORMATIVO.

1.1 DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE VIOLENCIA.

El derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia ha sido reafirmado tanto en el sistema regional e internacional de derechos humanos. La jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Esta obligación implica cuatro componentes: *prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos*.

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”,² del mismo modo, dispone que los Estados partes deben actuar con la debida diligencia para *prevenir, investigar, juzgar y sancionar* la violencia contra las mujeres que ocurra en las esferas pública y privada, dentro del hogar o en la comunidad, perpetrada por particulares o por agentes del Estado.³ Para ello, es necesario que el Estado considere en especial la situación de vulnerabilidad a la violencia que ciertos grupos de mujeres pueden enfrentar en razón de su raza u *origen étnico*; su condición de migrantes, refugiadas o desplazadas; por estar *embarazadas* o tener discapacidades; por enfrentar *condiciones económicas desfavorables*; por estar afectadas por un conflicto armado o privadas de su libertad; o por ser *menores de edad*.⁴

La violencia contra las mujeres es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas no sólo para quien la sufren, sino para la comunidad que las rodea; la cual impide directamente el reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica y moral.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a niñas y niños el derecho a las medidas de protección que su condición de menor (de edad) requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.⁵ Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, contiene disposiciones específicas que

² Convención de Belém do Pará, artículo 1.

³ Convención de Belém do Pará, artículos 2 y 7.

⁴ El principio de la debida diligencia fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, al declarar: “la obligación de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención,” Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 166.

⁵ El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe interpretarse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.



buscan proteger a los niños de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y de abusos físicos, mentales y sexuales.⁶

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que niñas y niños *“poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.⁷ Por tanto, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño.⁸ Este deber, por su parte, se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 9°, estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo.

Por tanto, en el caso de las niñas, el Estado tiene un deber reforzado de proteger sus derechos humanos, por dos factores, su minoría de edad y su sexo, y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía; más aún cuando se advierten otras condiciones que la colocan en una situación de mayor grado de vulnerabilidad, como el pertenecer a un pueblo originario y mantener una condición económica desfavorable.

Además, en la mayoría de los casos las niñas víctimas, en especial bajo las condiciones de vulnerabilidad señaladas, carecen de información sobre las consecuencias negativas que la violencia sexual tiene en su salud y de las medidas urgentes requeridas para evitar mayores daños. En consecuencia, la mayoría de las víctimas no procuran tratamiento médico después de la violación, a menos que sufran otras lesiones que exijan atención médica.

Las mujeres víctimas de violencia física y sexual también experimentan traumas emocionales y psicológicos. En muchos de los casos, ante la falta de apoyo profesional las mujeres víctimas tienden a sufrir en silencio por temor a ser rechazadas por su familia y por la comunidad. Las mujeres víctimas también experimentan depresión, exclusión social, temor por su seguridad o por su vida y, en algunos casos, cometen suicidio debido a la falta de apoyo por parte de la comunidad o al hecho de que no reciben asesoramiento psicosocial. Asimismo, muchos casos de violación sexual, conducen a embarazos no deseados, los cuales constituyen una carga adicional, especialmente psicológica y económica para las víctimas.

⁶ Véanse, por ejemplo, los artículos 16, 19 y 34 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

⁷ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

⁸ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163, 164 y 171; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134 y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. Véase también Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.



Como víctimas directas de la violencia, las mujeres sufren graves consecuencias en su salud física (hemorragias, fracturas, somatización y heridas múltiples) y en su salud mental (pérdida de autoestima y de confianza en sí mismas, sentimientos de culpa, temor a las relaciones sexuales, episodios de ansiedad, psicosis y depresión).

Las víctimas rara vez cuentan con una atención adecuada, no sólo debido a la insuficiencia y falta de acceso (geográfico y económico) y a lo inadecuado de los servicios de salud pública, sino también porque las víctimas habitualmente sufren la violencia en un entorno de aislamiento, lo que da lugar a su exclusión o marginación de la esfera pública (les resulta difícil establecer relaciones) y a su “invisibilidad” social. El sentimiento de vergüenza hace que las víctimas eviten abordar las consecuencias de los abusos sufridos.⁹

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: *“El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia.** Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”*.¹⁰

El énfasis es propio.

En el marco jurídico nacional, el concepto de la violencia contra las mujeres está plasmado en La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al señalar que la misma es entendida como *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a prestar atención a las víctimas, máxime tratándose de niñas que han sufrido agresiones de naturaleza sexual; por ello deben de ejercer de manera INMEDIATA, los mecanismos legales, médicos, económicos y/o administrativos, tendientes a fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde, en especial una atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral,

⁹ Kay Famn, Violence envers les Femmes et les Filles, Bilan de l'Année 2006, pág. 17. (traducción realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia y Discriminación en Haití - Efectos de la violencia contra las mujeres y acceso a servicios médicos).

¹⁰ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, visible a pág. 431. Registro 2009084, de Rubro siguiente: *“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”*.



gratuita y expedita; como el proporcionar a éstas un refugio seguro, entre otras medidas.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley General en mención, las víctimas de cualquier tipo de violencia tienen el derecho, a ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; recibir información médica y psicológica; contar con un refugio, mientras lo necesite; ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; no ser obligadas a participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en tratándose de mujeres indígenas, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Todo ello forma un conjunto de medidas y acciones tendientes a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

1.2. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

Los derechos de las víctimas de delito se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y legislación secundaria, entendiéndose por esta última, a leyes generales, código penal, código procesal y leyes orgánicas, entre otras; los cuales en su conjunto tienden a proteger que las víctimas del delito sean tratadas adecuadamente, y sobre todo, se respete su dignidad mediante la implementación de las medidas legales adaptadas a las condiciones particulares de vulnerabilidad que éstas puedan presentar.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, inciso C), establece un catálogo de derechos en favor de las víctimas del delito, cuyo contenido y alcance debe ser analizado a partir del principio pro persona; criterio interpretativo, que implica que ante una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en distintas normas, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.¹¹

Como ya se dijo, el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una serie de derechos para la víctima u ofendido del delito, entre los cuales se destacan los siguientes:

“...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), en Materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, visible a página 799. Registro 2002000.



- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...”.*

Asimismo, es posible establecer que los derechos de las víctimas del delito, no sólo están contenidos en este precepto constitucional sino también en otros como el artículo 1° que consagra el derecho al trato digno; 2° que garantiza el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus *costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, y la asistencia de intérpretes que tengan conocimiento precisamente de su lengua y cultura;* y 17 que consigna el derecho a la justicia, entre los más relevantes.

Por otra parte, diversidad de tratados internacionales a los que México se ha adherido contienen previsiones a manera de derechos para la víctima, relativos a la protección de su vida, seguridad, bienestar físico y psicológico y dignidad, así como para garantizar su participación equitativa en los juicios en los que sea parte, entre estos se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando plasman sus previsiones en materia de acceso a la justicia.¹²

Es muy frecuente que la victimización secundaria se presente o se genere en agravio de ciertos grupos específicos, como lo son niños, integrantes de pueblos originarios o mujeres, entre otros; y aún más frecuente, ante la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad, como los que se visualizan a la parte agraviada, que la colocan o exponen a sufrir actos de discriminación o de trato desigual, en virtud de que ésta es mujer, menor de edad, perteneciente a un pueblo originario, en condición económicamente desfavorable y embarazada a consecuencia del abuso sexual denunciado ante la autoridad ministerial. De ahí que a nivel internacional se han

¹² Los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito. Autor José Zamora Grant. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pag.43.



creado los instrumentos jurídicos tendientes a la protección de esas colectividades contra tales actos, tal es el caso de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el cual en su artículo 3° impone la obligación a todas las instituciones pública y privadas de bienestar social, a los **tribunales, autoridades administrativas** u órganos legislativos, la consideración primordial del Interés Superior del Niños en la toma de cualquier medida concerniente a éstos.

Esto obliga a las autoridades a garantizar de manera plena sus derechos, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física y mental o, incluso, ponerla en riesgo, lo que significa que cuando deban aplicarse normas o realizar cualquier actividad que incida sobre esos derechos, es necesario hacer patente el grado de afectación a los intereses de los infantes para garantizar en todo momento su bienestar integral.¹³

Así, en los juicios o procedimientos legales en donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, deberán implementarse los mecanismos adecuados, para que pueda expresar libremente su opinión sin riesgo de ser revictimizado, tal como lo prevé el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; para cumplir con este dispositivo, deben implementarse los mecanismos idóneos que permitan la intervención del niño, niña o adolescente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas que en él participan, entre otras, contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado por la autoridad, el respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento; estar asistido del personal especializado en la atención de niños, niñas y adolescente víctimas de delito, y con conocimientos sobre el procedimiento bajo el cual asistirán a la víctima; todo esto implica, su protección contra los sufrimientos que pudieran generarse durante el proceso de justicia al cual está ligado dado su carácter de víctima del delito.

Proteger el interés superior del niño no consiste únicamente en proteger al menor de la victimización secundaria y situaciones difíciles mientras participa en el proceso de justicia como víctima o testigo, sino también en mejorar la capacidad del niño de contribuir a dicho proceso; salvaguardando su interés de acceso real y efectivo a la justicia.

1.3. DERECHO A UN TRATO DIGNO Y COMPRENSIVO.

Las Directrices Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en su capítulo III, Principios, párrafo 8, y capítulo V, relativo al Derecho a un Trato Digno y Comprensivo, párrafos 10 a 14, dispone:

“8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los

¹³ Tesis XVII.1o.16 P (10a.), de Décima Época, dictada en Materia Penal por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, visible a página 2585; registro 2017963, de rubro siguiente: *“VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA”.*



Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:

- a) *Dignidad. **Todo niño es una persona única y valiosa** y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus Intereses y su intimidad; [...]*
 - b) *No discriminación. Todo niño tiene derecho a un **trato equitativo y justo**, independientemente de su raza, **etnia**, color, **sexo**, **idioma**, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, **étnico o social**, **posición económica**, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;*
 - c) *Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delinquentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá **derecho a que su interés superior sea la consideración primordial**. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa;*
 - I. *Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;*
 - II. *Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;***
 - d) *Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.*
10. *Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su **situación personal y sus necesidades inmediatas**, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez **y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.***
11. *Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.*
12. ***La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.***
13. *Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán **ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.***
- Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. **Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.**¹⁴*

En realidad el derecho a un trato digno implica que el niño sea tratado como un ser humano de pleno derecho y no como un receptor pasivo del cuidado y la protección del adulto.

¹⁴ Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.



Esto puede conseguirse tratando al niño de acuerdo con sus necesidades personales y capacidad evolutiva. Los niños deben ser tratados según su edad y nivel de madurez puesto que su comprensión de la situación puede ser diferente a la de un adulto y aun así ajustarse a la realidad. Los niños también tienen derecho a que se les trate con comprensión, lo que implica comprender y ser sensible a sus sentimientos, necesidades, pensamientos, forma de comunicarse y experiencias individuales. Toda persona que trate con niños víctimas o testigos de delitos debe ser consciente de que es posible que en un momento determinado el niño no esté en condiciones de comprender plenamente y relatar los hechos sucedidos o entender la repercusión total del delito. A este respecto, se debe prestar el apoyo necesario al niño, niña o adolescente. Conocer la capacidad evolutiva del niño y su efecto en el proceso de justicia puede ayudar a anticipar qué servicios precisa el niño, dada su situación particular, para preservar su integridad.

Otra medida práctica que puede mejorar el derecho de los niños víctimas a un trato digno y comprensivo es asegurarse de que los interrogatorios a los niños sólo puedan practicarlos funcionarios especialmente adiestrados o capacitados para ello. Esta garantía puede aplicarse en cada una de las etapas de los procedimientos.

El examen médico, especialmente si se trata de abusos sexuales, también puede ser una experiencia muy estresante para el niño, por lo que este examen se debe ordenar únicamente cuando sea absolutamente necesario para la investigación del caso y redunde en beneficio del interés superior del niño, y debe ser mínimamente intrusivo.¹⁵

Otra de las medidas que se deben tomar por parte de la autoridad judicial o ministerial en los procesos o investigación de los delitos es que todos los interrogatorios que se practiquen a las niñas, niños y adolescentes se desahoguen en un ambiente favorable a éstos. Para ello es esencial que el niño no se sienta responsable del delito o los hechos relacionados y que no se le responsabilice por lo que ha sufrido; de ahí la importancia de la intervención de los especialistas para evitar este tipo de sufrimientos que experimentan las víctimas del delito, máxime tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, como derecho humano que es, el trato digno supone, por un lado la obligación de los servidores públicos de omitir conductas que signifiquen trato desigual y discriminatorio, tales como humillaciones, vejaciones y, por el otro, de llevar a cabo conductas para generar las condiciones necesarias que signifiquen un mínimo de bienestar para una persona o grupo de personas en alguna situación concreta, incluso de vulnerabilidad.¹⁶

En la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, en su apartado de Acceso a la Justicia y Trato Justo, numeral 4, sí se contiene expresamente este derecho, al sostener que las *Víctimas* serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Lo que se interpreta en el sentido de lo que la propia Declaración considera como respeto a su dignidad,

¹⁵ Manual Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Pág. 17.

¹⁶ Enrique Cáceres Nieto, Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Pág. 488.



precisamente como la posibilidad de acceso a los mecanismos de justicia y la pronta reparación.

1.4. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato de no discriminación, al establecer en su artículo 1° lo siguiente:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a ésta como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.*

Correspondiendo al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social en su comunidad, estado y país.

Entonces, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional.¹⁷

Considerándose, en específico, como actos o prácticas discriminatorias, entre otras las siguientes:

- ✓ Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- ✓ Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de inconformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- ✓ Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

¹⁷ Artículos 2° y 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en correlación con los artículos 3 y 4 de la ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.



- ✓ Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- ✓ Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- ✓ Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- ✓ Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; entre otros.

Siendo responsabilidad de entes públicos estatales, llevar a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las niñas y los niños, las siguientes:

- Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas y niños sean parte;
- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de las niñas y los niños desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior de la infancia;
- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir abusos sexuales y eliminar toda forma de discriminación y violencia en contra de niñas y niños.
- Fomentar acciones para acceder a los servicios sociales procurando la atención integral de salud.¹⁸

Por otro lado, la discriminación es una práctica que está prohibida por diversos instrumentos internacionales, entre estos por la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en su artículo segundo dispone:

“Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

En ámbito jurisdiccional la no discriminación implica que las niñas, niños y adolescente, tengan acceso real y efectivo a un proceso de justicia pronto y justo, con independencia de las condiciones física, social o cultural que estos presenten.

¹⁸ Artículo 20 Ter 2. De la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.



En algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que los afecten.

La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como una persona capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

1.5. JUSTICIA CON PRONTITUD.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Una justicia pronta significa una justicia que cumple en tiempo y forma con los plazos establecidos por las normas, ello debe dar tiempo a quien acusa para demostrar su acusación. Por ello los plazos legales no deben ser arbitrarios, sino que deben mantener el ***justo equilibrio entre la celeridad necesaria y el tiempo suficiente para la protección de los valores jurídicos en juego.***

Un proceso largo y complicado difícilmente se traducirá en sentencias condenatorias de convicción sustentable, y más aún, alejan la posibilidad de una ***reparación oportuna que mitigue no sólo el sufrimiento apremiante de la víctima, sino que le permita hacer frente a su condición, en la mayor parte de los casos, de vulnerabilidad.***

Así los juicios tardados por sí mismos son victimizantes, al prolongar el desgaste emocional que conlleva el proceso, causadas en la mayor de las veces por tecnicismos legales y negligencias en la función. Contrario a una justicia pronta, las dilaciones y omisiones en la procuración de justicia motivan prescripciones para acusar como para sancionar, lo que evidentemente afecta el derecho a la justicia en sí mismo.

El "acceso a la justicia" previsto en la Constitución Federal, constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese



sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.¹⁹

Es decir, de acuerdo a la materia que se estudia en la presente determinación, y atendiendo a estas disposiciones, se tiene que el Agente del Ministerio Público al momento en que radicó la carpeta de investigación, debió observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional; al no realizarlo así vulneró los dispositivos constitucionales y convencionales que regulan su actuación y con ello los derechos de la víctima.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúan con debida diligencia, o bien, omiten realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal *aplicable* en la entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional.

Por ello el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, ***de manera oficiosa debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.***

¹⁹ Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, visible a pág. 5069. De rubro: “Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 8°, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.



Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a página 2639; de rubro y texto siguiente:

“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación**



que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Como se dijo anteriormente, el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es aplicable, al presente caso, pues trata de obligaciones que mantiene el Agente del Ministerio Público, como lo es el deber de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

1.6. DERECHO A LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA.

El derecho a que se le preste a la víctima o a la ofendida atención médica y psicológica es sin duda, una aplicación específica del derecho universal de la salud; y el cual es contemplado por la fracción III, del apartado C), del artículo 20 Constitucional, al establecer textualmente los siguiente: “...III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia...”.

A diferencia del texto constitucional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia a Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder consagra este derecho de manera más amplia y precisa, al establecer que la asistencia a víctima será material, médica, psicológica y social, según sea necesario. Prevé, asimismo, de informar a las víctimas sobre la disponibilidad de los servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y facilitar el acceso a ellos; obviamente estos servicios deben ser atendiendo las necesidades de la víctima del delito, de manera apropiada y rápida.

Esto implica que los servicios y asistencia de la víctima del delito se presenten atendiendo a sus necesidades especiales, ya sea por el tipo de daño sufrido o factores de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, creencia o práctica culturales, situación económica, nacimiento, situación familiar, origen étnico, social o impedimento físico.

En atención a ello, no existe impedimento alguno para ampliar el margen de protección en favor de las víctimas, más allá incluso de casos de urgencia y de los vinculados a la reparación del daño, pues este derecho no sólo debe aplicarse con el objeto de lograr su estabilización médica y psicológica para evitar que se ponga en peligro su vida y estado emocional, sino ordenar su asistencia médica hasta su total rehabilitación; pues no debe perderse de vista, que este derecho está pensado principalmente en aquellas víctimas que han sufrido lesiones, enfermedades y



traumas emocionales producto de la comisión delictiva, como lo es aquellas que han sufrido delitos de tipo sexual.

En ese sentido, la Ley General de Víctimas obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán brindar a las víctimas, atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario, señala la Ley General de referencia, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.²¹

En síntesis, la Ley General en mención protege a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos, al imponer la obligación a todo servidor público, en el ámbito de sus competencias, de velar por que éstas reciban de manera pronta la ayuda médica y psicológica especializada requerida.

1.7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana contemplan cuestiones fundamentales relacionadas con el principio de legalidad. El primero prevé la irretroactividad de la ley; el debido proceso legal, esto es, el hecho de que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Asimismo, esta disposición constitucional establece el principio de exacta aplicación de la ley. En materia penal esto implica que no podrá imponerse “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, mientras que en el ámbito civil significa que “la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley”. Por su parte, el artículo 16 contempla que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El principio de legalidad en este sentido implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado con gran precisión qué significan ambos términos:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

²¹ Párrafo tercero, del artículo 1º de la Ley General de Víctimas.



necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.²²

Luego entonces, en atención al principio de legalidad regulado por los preceptos constitucionales ya señalados, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza a seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

1.8. DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA SUFRIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y PROCESO JUDICIAL.

El Conjunto de Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005), en su capítulo XI dispone:

“...29. Los profesionales **deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.**

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

a) Prestarles apoyo, incluso **acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia,** cuando ello redunde en el interés superior del niño;

b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños Víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar que los juicios se **celebren tan pronto como sea práctico,** a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados

d) Utilizar **procedimientos idóneos para los niños,** incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:

²² CNDH. Diego García Ricci. Estado de Derecho y Principio de Legalidad. Pág. 41.



- a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;
- b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;
- c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos, así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.”

Lo anterior es acorde a lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a Niñas, Niños o Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone que toda autoridad ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución; tomando de manera oficiosa todas aquellas medidas o acciones que estén a su alcance para salvaguardar y restituir los derechos del niño.

ACTOS U OMISIONES VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE LA NIÑA V2.

2. Violaciones a Derechos Humanos.

2.1. El origen de las violaciones a derechos humanos en el presente caso, parte de la inaplicación y/o desconocimiento que tiene el Ministerio Público sobre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que protegen a la mujer contra actos de violencia; aunado a la falta de capacitación para desarrollar su función con perspectiva de género en apego a los estándares Internacionales y Nacionales que la contemplan, conforme a lo establecido por el artículo 1° Constitucional; pues en el caso que nos ocupa, durante la investigación ministerial se minimizaron las desigualdades de género de la víctima, dejándose a un lado los intereses y necesidades que ameritaban protección inmediata, lo que llevó a generar una desigualdad y discriminación en contra de la niña de 13 años de edad V2, quien pertenece al pueblo originario Nayeri, que vive en condiciones económicas desfavorables, y quien además estaba presentaba embarazo de alto riesgo con motivo de la agresión sexual que sufrió (violación).

Existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos. Estos grupos son, por ejemplo: las mujeres, adultos mayores, indígenas y/o personas en desventajada económica.



En tanto implica una posición de sometimiento y, por tanto, de inaccessión histórica a los derechos, la pertenencia a un grupo discriminado, es relevante. Por ello, el Estado debe establecer medidas transformativas de las condiciones que generan exclusión jurídica, social, cultural y económica de forma sistemática.

Quienes procuran justicia tienen en sus manos, en el ámbito de su competencia, hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el procedimiento de investigación intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado. Las decisiones jurídicas tomadas a partir de dicha caracterización, deviene en la visibilización o invisibilización de las personas y sus intereses, condicionándoles el acceso a la justicia y, en algunos casos, revictimizándolas.

La perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad. Las reivindicaciones por descentralizar y equilibrar el ejercicio de poder han logrado que existan criterios que empoderan a las víctimas al reconocerles sus derechos y repararles las violaciones a los mismos.

La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en los artículos 1° y 4° constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

Una de ellas son el ejercer los medios apropiados y sin dilaciones, para prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia contra las mujeres; que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y procurar que sea sancionada toda conducta u omisión que genere violencia contra la mujer; ejercer con esa misma prontitud mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; asegurarse, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación o violencia.

Es necesario que la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lleve a cabo una capacitación constante de sus Agentes del Ministerio Público, para lograr la modificación de los patrones socioculturales, a fin de contrarrestar y eliminar



prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

La ausencia de capacitación, trae consecuencias graves en contra de las mujeres que son víctimas de violencia, pues de no realizar sus acciones con perspectiva de género, se podría no sólo estar perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino también negándoles el acceso efectivo a sus derechos.

Las practicas observadas en investigaciones ministeriales que -muchas veces, incluso, buscando ser neutrales- avalan, reproducen, consolidan y perpetúan estereotipos, generan discriminación y violentan el mandato constitucional y convencional de actuar conforme al derecho a la igualdad.

En el caso que nos ocupa, se estudió una investigación ministerial en la cual se reprocha una conducta que atenta contra la libertad sexual de una niña, en donde no tuvo la mínima posibilidad de resistir la agresión de la cual fue objeto, por parte de una persona a quien conocía plenamente por guardar parentesco por afinidad con ésta; mismo caso, en el cual, el Ministerio Público sin tener elementos de ningún especie, con excepción de las declaraciones realizadas por las Víctimas del Delito (Directa e Indirecta), puso en tela de duda la identidad del agresor, como también la propia versión que contenía la denuncia; esto es así, pues al concluir la declaración de las víctimas, señalan éstas últimas, que la Licenciada que las atendió les manifestó lo siguiente:

“...por lo que también nos dijo que iba a esperar a que naciera el bebé de mi nieta, para citar a mi Yerno P3, para hacerle la prueba de ADN y verificar si es el padre del bebé de mi nieta...”.

Sin duda estas conductas desarrolladas por el personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, discriminan, generan violencia, y lacera el derecho de las víctimas a recibir un trato digno, igualitario, libre de estereotipos basados en la premisa de la inferioridad de la mujer; cuando por el contrario, éstos servidores públicos como encargados de la investigación de los delitos, debieran ejercer los medios legales y administrativos necesarios para garantizar como mínimo que la niña víctima recibiera una protección integral. Este tipo de casos, debe ser objeto de análisis del propio titular de la Fiscalía en mención, como también del Órgano Interno de Control de dicha institución, pues no pueden ser consentidas o permitidas actitudes, expresiones o conductas que atenten contra los derechos de la mujer, y de los principios bajo los cuales se rige esa institución, como lo es, la buena fe, la imparcialidad, el respeto a los derechos humanos, la justicia, la objetividad, la eficacia, honradez y el profesionalismo.

La investigación del delito de violación cometida en agravio de una niña de 13 años, no puede, bajo una perspectiva de género, partir desvalorizando la declaración misma de la víctima. De acuerdo con jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la victimización secundaria o revictimización, es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la



inadecuada atención institucional recibida; asimismo, que los servidores públicos que participan en ella tienen el deber de protección de las víctimas, lo que implica salvaguardarlas de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores.

Aunado a ello, estas conductas afectan los principios de “no criminalización” y no “victimización secundaria”, previstos en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, al disponer lo siguiente:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.

En todo caso, el Ministerio Público debe tener presente que los atestos de las víctimas de la totalidad de delitos que involucran actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen una inadecuada valoración y que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Entre las reglas a observarse se deben incluir al menos, los siguientes elementos:

- a. Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;
- b. Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;



- c. Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d. Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y
- e. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.²³

Luego entonces, el Ministerio Público al desconocer estas reglas y dejar de realizar sus actuaciones bajo una perspectiva de género, provocó que durante la integración de la investigación ministerial emprendida por el delito de “estupro”, se incurriera en múltiples violaciones a derechos humanos en agravio de la niña víctima del delito, como la aquí tratada, y las que se seguirán exponiendo a continuación.

2.2. Así tenemos que con fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la señora V1 denunció ante este Organismo Constitucional Autónomo, la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su nieta la niña V2, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Centro Regional número I con sede en Acaponeta, Nayarit, Licenciado A1(*apartado de hechos – evidencia I*), pues estableció la existencia de diversas irregularidades cometidas por parte de éste servidor público en la integración de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, que violaban los derechos de las víctima del delito, a la vez que trasgredía el principio del interés superior del niño, de legalidad y de acceso efectivo a la justicia, entre otros.

Debido a que en el presente caso se encuentra en riesgo la integridad física y emocional de la niña agraviada, este Organismo está obligado a la aplicación de la suplencia de queja de la manera más amplia, esto para lograr la efectiva protección y restitución de sus derechos vulnerados, ello ante la insuficiente, arbitraria e irregular actuación ministerial que se expondrá más adelante.

²³ Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Justicia de la Nación, en materia Constitucional – Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, visible a pág. 460; registro 2015634; de rubro siguiente: “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”.



Con motivo de la integración de la investigación que nos ocupa, se requirió a la autoridad responsable para que emitiera un informe justificado así como la remisión de copias certificadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la carpeta de investigación número NAY/ACA-I/RH/991/2018, mismas que al ser materia de estudio se llegó a la conclusión, sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos de la niña V2.

En el informe rendido por el Agente del Ministerio Público responsable, se establece que el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana V1 acudió ante esa instancia para presentar formal “denuncian y/o querrela por el hecho que la ley señala como delito de **Estupro** y/o lo que resulte, cometido en agravio de su menor nieta V2, y en contra de P3”. Asimismo, señaló este servidor público que se desahogó la entrevista “de la menor ofendida, mismas que al rendir su entrevista estuvieron legalmente asistidas por personal especializado como lo es del C. Licenciado A2, Delegado Municipal dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niñas y Adolescente, del Municipio de Acaponeta, Nayarit, y la C. LIC. EN PSICOLOGÍA A4, Psicóloga adscrita al DIF Municipal de Acaponeta, Nayarit”; por otro lado, estableció la emisión de medidas de protección a favor de la “menor ofendida que señala y establecidas en el artículo 137 en sus fracciones V, VI y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales”; por otro lado, el informe señala que la declaración de la niña víctima del delito fue recabada por el **Oficial Secretario**, esto como “auxiliar del Agente del Ministerio Público”. Otro dato que se destaca del informe justificado, es que se dejó de nombrar Perito Interprete del lengua Nayeri, en virtud de que la niña víctima del delito, al rendir su “entrevista ante la Agencia Investigadora, señalaron que no era necesario intérprete, en virtud de entender el castellano”.

Efectivamente, de las constancias que integran la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, se advierte que con fecha **22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho** el Ministerio Público emitió “acuerdo de inicio”, en el que calificó como **“ESTRUPRO”** el delito denunciado por la ciudadana V1 y por la niña de **13 años de edad V2**; luego de que ambas personas expusieran los siguientes hechos:

Declaración ministerial de la ciudadana V1

(Sic) *“... el día primero de octubre me la traje a mi nieta V2 a esta ciudad, y la lleve con el doctor P6, de esta ciudad, para que revisaran a mi nieta V2, y ahí este doctor P6 la reviso y le hizo estudios y ya si resulto que estaba embarazada, y me dio los papeles donde decía que si estaba embarazada, luego me dijeron que la llevara con la Psicóloga del Hospital de esta ciudad para que ahí platicaran con mi nieta V2, y la lleve al Hospital y ahí la psicóloga del Hospital platico con mi nieta V2, y a ella le dijo que estaba embarazada de un tal P3, y la psicóloga le dijo que quien era ese P3 y mi nieta dijo que era el esposo de su tía P2, y ya yo le dije a la psicóloga del Hospital que entonces ese P3 era mi yerno P3, y ahí estuvo un rato platicando la Psicóloga con mi nieta V2, y ya mi nieta V2 dice que fue en mayo de este año, que mi yerno P3, **abuso de ella**, en su casa, y que por eso salió embarazada...”*

Entrevista practicada a la niña víctima del delito V2:

(Sic) *“...El que suscribe LIC. A1, Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del centro regional con sede Acaponeta, Nayarit (...) Acto continuo, esta autoridad procede a recabar las generales del compareciente, quien expresa: Llamarse V2, a quien se le entera*



de las penas en las que incurren las personas que se producen con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, esto de conformidad con el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a lo establecido en las fracciones I, y V, del artículo 281 del Código Penal del Estado de Nayarit, que reza: "ARTICULO 281.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario al que: I. En entrevista, interrogatorio, declaración o cualquier manifestación ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; V. Con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro (...) que si pertenece al grupo étnico CORA, NO requiere interprete; acto continuo el entrevistado, manifiesta: (...) yo me encuentro cursando la secundaria pero sería como en el mes de abril mi tío me empezó a ver muy raro y yo sólo le bajaba la mirada cuando este se me quedaba mirando pero a principio del mes de mayo aproximadamente el 8 del mes de mayo siendo aproximadamente a la hora de la comida cuando yo estaba echando tortillas al comal cuando mi tío P3 se me acercó y me dijo que le gustaba mucho y que no quería que no tuviera novio y que cuando yo estuviera más grande que yo tenía que casarme con él y éste me pregunto que si era verdad que si me gustaba un muchacho del rancho el cual se llama P7 a lo que yo le dije que no que me dejara en paz y éste me dijo que si no hacía lo que él quería o lo que él me dijera que hablaría con mi tía para que me corriera de la casa y yo le dije que no que yo conozco a mi tía y esta es una persona de carácter fuerte y este me dio en la noche voy a ir a tu cama así que cuando llegue no digas nada o le digo a tu tía que te corra o le hago algo a tu hermanita la cual dormía junto conmigo y yo le dije que no que no hiciera nada a mi hermana y una vez que me dijo eso este se fue a la mesa a comer ya que mi tía venía entrando del patio y nos podía ver y en la noche de ese día en la noche como a las 8 ocho de la noche nos acostamos a dormir y como todos dormíamos en cuarto pequeño pero en diferentes camas ya que en una cama dormía mi tía y mi tío y en otra cama dormía mis primos los hijos de mi tíos y en otra dormíamos yo y mi hermana pero en la cama en donde dormían mis tíos dividía una sábana color rosa y la de la voz me quede dormida ya que me sentía que andaba muy cansada y aproximadamente siendo las 12 doce de noche o una de la mañana cuando sentí que mi tío P3 se acercó a la cama en donde estábamos acostadas yo y mi hermana y me mete la mano por debajo de la "falta" y yo despierto y éste me tapa la boca y me dice no digas nada acuérdate lo que te dije hace rato y me dijo vas a tener relaciones conmigo yo le dije con la cabeza que no y éste me dijo que no le dejaba que me correría o que le haría algo a mi hermana y que mi tía le creería a él pero esto me lo decía en voz baja y es por ese motivo que yo me deje que este metiera la mano por debajo de la "falta" y me bajo los calzones y me metió su pene en mi vagina ahí acostada y éste me tapaba la boca para que yo no dijera nada y cuando este terminó se fue a su cama pero me dijo que pobre de mí si decía algo y a día siguiente P3 hizo lo mismo me bajo los calzones y volvió a meter su pene a mi vagina y los demás días mi tío P3 solo me quedaba viendo con cara muy fea y yo le tenía miedo..."

Sin que constituya un asunto jurisdiccional de fondo, para el presente análisis es necesario establecer como punto de partida, que la carpeta de investigación NAY/ACA/RH/991/2018, fue radicada o iniciada infortunadamente por el delito de "Estupro", más no así por el verdadero delito que se denunció, como lo fue el de "violación"; trazando el Ministerio Público de manera intencional una ruta inadecuada para su integración, apartada totalmente del contenido de la denuncia y las manifestaciones realizadas por la víctima del delito la niña V2, lo que trajo consigo una serie de obstáculos que impidieron que con prontitud se integrara y determinara la investigación ministerial en estudio; toda vez que la búsqueda de elementos constitutivos del delito son diferentes.



En efecto, el Agente del Ministerio Público con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho estableció que se daba inicio a la carpeta de investigación bajo los siguientes datos:

“DENUNCIANTE: V1
OFENDIDO: V2
IMPUTADO: P3
DELITO: ESTUPRO Y LO QUE RESULTE...”

El énfasis es propio.

No obstante, como especialista en el derecho y como responsable de la función en materia de procuración de justicia que le es encomendada por el Estado, es claro que al conocer los hechos que se le estaban denunciando por la ciudadana V1 y por la niña víctima del delito, tenía en claro que los mismos eran correspondientes al delito de “Violación”, y en ese sentido tuvo que fijar la ruta de inicio de la carpeta de investigación correspondiente, y no intentar desvirtuar el verdadero sentido de la misma, al establecer su radicación por un ilícito diverso al que se le plateaba, como lo fue el de “Estupro”.

Se considera que esta deficiencia fue cometida de manera dolosa, pues sería más grave sostener que el Ministerio Público no tuvo el conocimiento suficiente para identificar el delito que se le estaba denunciando, pues ello denotaría una falta de pericia, desconocimiento y/o falta de capacidad para el ejercicio de la función pública encomendada, lo cual lo harían inelegible para el desempeño del cargo.

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Nayarit, al contemplar de manera general, los delitos de “Violación y Estupro”, lo hace de la forma siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	EXTRACTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS
ARTÍCULO 293.- Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, <u>a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</u>	ARTÍCULO 291.- Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la <u>seducción o del engaño</u> , se le impondrá de uno a seis años de prisión, y multa de cien a trescientos días.	V1. “...y ahí estuvo un rato platicando la Psicóloga con mi nieta V2, y ya mi nieta V2 dice que fue en mayo de este año, que mi yerno P3, <u>abuso de ella, en su casa, y que por eso salió embarazada...</u> ” Niña Víctima del delito. “...yo le dije que no, que yo conozco a mi tía y esta es una persona de carácter fuerte y este me dijo en la noche voy a ir a tu cama así que cuando llegue no digas nada o le digo a tu tía que te corra o le hago algo a tu hermanita la cual dormía junto conmigo y yo le dije que no que no hiciera nada a mi hermana y una vez que me dijo eso este se fue a la mesa a comer ya que mi tía venía entrando del patio y nos podía ver y en la noche de ese día en la noche como a las 8 ocho de la noche nos



		<p>acostamos a dormir y como todos dormíamos en cuarto pequeño pero en diferentes camas ya que en una cama dormía mi tía y mi tío y en otra cama dormía mis primos los hijos de mi tíos y en otra dormíamos yo y mi hermana pero en la cama en donde dormían mis tíos dividía una sábana color rosa y la de la voz me quede dormida ya que me sentía que andaba muy cansada y aproximadamente siendo las 12 doce de noche o una de la mañana cuando sentí que mi tío P3 se acercó a la cama en donde estábamos acostadas yo y mi hermana y me mete la mano por debajo de la "falta" y yo despierto y éste me tapa la boca y me dice no digas nada acuérdate lo que te dije hace rato y me dijo vas a tener relaciones conmigo yo le dije con la cabeza que no y éste me dijo que si no le dejaba que me correría o que le haría algo a mi hermana y que mi tía le creería a él pero esto me lo decía en voz baja y es por ese motivo que yo me deje que este metiera la mano por debajo de la "falta" y me bajo los calzones y me metió su pene en mi vagina ahí acostada y éste me tapaba la boca para que yo no dijera nada y cuando este terminó se fue a su cama pero me dijo que pobre de mí si decía algo y a día siguiente P3 hizo lo mismo me bajo los calzones y volvió a meter su pene a mi vagina y los demás días mi tío P3 solo me quedaba viendo con cara muy fea y yo le tenía miedo..."</p>
--	--	---

Se parte de la idea de que el fiscal investigador, dada su función, puede sin mayor problema apreciar que los hechos a los que se refiere, sobre todo la víctima del delito son correspondientes a los establecidos para el delito de Violación y no así para el de estupro, como erróneamente lo quiso hacer parecer el Agente del Ministerio Público; pues en ellos se hace alusión a diversos momentos en que la niña víctima del delito, fue objeto de violencia moral y física por parte del imputado hasta que este último, logró su cometido de tener copula con ella; esto según se desprende de las declaraciones antes descritas.

Con lo anterior, no se hace un juicio o valoración sobre la responsabilidad en que pudo incurrir el imputado, pues esto es propio de la Autoridad Judicial y constituiría un asunto jurisdiccional de fondo, sino simplemente se intenta poner al relieve la deficiente calificación y la dolosa actuación ministerial al dictar el acuerdo de inicio



de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, por el delito de “ESTUPRO”, en agravio de la niña víctima del delito y que marcó la línea de investigación, en cuanto a acreditar los elementos constitutivos de tipo penal; lo cual atentó a los principio de legalidad y seguridad jurídica.

2.3. Aunado a lo anterior, se advierte que el Ministerio Público el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al momento de desarrollar la entrevista con la niña víctima del delito, de tan sólo 13 trece años de edad, a ésta se le enteró de las penas de naturaleza penal que se imponen a las personas que se conducen con falsedad ante un autoridad; pues al respecto se asentó lo siguiente:

“(Sic) ...las penas en las que incurren las personas que se producen con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de su funciones, esto de conformidad con el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a lo establecido en las fracciones I, y V, del artículo 281 del Código Penal del Estado de Nayarit, que reza: “ARTICULO 281.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario al que: I. En entrevista, interrogatorio, declaración o cualquier manifestación ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; V. Con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro. Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de indiciado en una averiguación o proceso penal”. A lo que manifestó quedar enterado y que es consciente de que declarar con falsedad ante una autoridad es un delito...”.

Dicha actuación constituye por sí sola un acto **intimidatorio y limitante** para que la víctima del delito (*niña de 13 años, miembro del pueblo originario Nayeri*) expresara abierta y espontáneamente los hechos que dan motivo a su denuncia; constituye además, una violencia en su contra, que desde luego **es tendiente a evitar o inhibir a que ésta expresara libremente los sentimientos o sufrimientos que experimentó** a causa de tales acontecimientos y aquellos que en ese momento estaba viviendo.

El hecho de que a ningún niño, niña o adolescente se le puede sujetar a un procedimiento de naturaleza penal por prestar falso testimonio,²⁴ no significa que en este caso, no se haya generado en la niña víctima del delito un estado de ansiedad, incertidumbre, temor, coacción o intimidación, al momento en el que el Agente del Ministerio Público le expuso las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad; lo cual si es una limitante y obstáculo para que ella pudiera realizar su declaración de manera libre y espontánea.

Contrario a ello, el Ministerio Público estaba obligado a preparar a la niña víctima del delito para que durante el desarrollo de su entrevista la realizara sin temor alguno; pues según lo dispone el protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debió: “...En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se

²⁴ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pag. 64.



le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo: la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará; **se le transmitirá que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor** utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, explicitar la libertad del niño para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo. Cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo, o bien en un asunto de materia familiar, también deberá **transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, que le eviten sentir culpa, explicitar que la única expectativa que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas que se esperan de él, anticipar posibles temores comunes en los niños que participan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente...**".

En este caso, al indicarle a la niña víctima del delito las penas en que incurriría en caso de declarar falsamente, el Ministerio Público transmitió un mensaje de poca credibilidad y valor sobre su dicho, a la vez de intentar infundir temor a ser castigada por expresarse libremente, esto pudo traer como consecuencia que la agraviada generara en ella un sentimiento de culpa por los hechos de los cuales fue víctima e inhibir o limitar su declaración.

Aunado a ello, se advierte que la lectura de derechos realizada a la niña víctima del delito es literal de acuerdo a las disposiciones constitucionales y procesales aplicables, sin que conste en la actuación correspondiente, que las mismas se haya expresado en un lenguaje sensible y asequible para ella; dejando a un lado el derecho que tienen toda niña, niño y adolescente, a ser tratado con el respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, pues no se respetó su situación personal y necesidades inmediatas y especiales durante la diligencia en estudio, al dejar de considerar su edad, sexo, origen étnico, y grado de madurez, esto al momento de darle a conocer sus derechos.

En todo caso, el Ministerio Público tenía la obligación de buscar que en todo momento la niña víctima del delito comprendiera sus derechos, la manera de hacerlos efectivos y los alcances jurídicos de la integración de la investigación ministerial; de ahí la necesidad de haber utilizado un lenguaje sensible y asequible a ella; lo anterior, atento a lo establecido por los artículos 40, párrafo I, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5, párrafo I y II y 11, párrafo I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 inciso a), c), sub incisos I) II), 10, 11, 12, 13, 14 y 29 de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.

2.4. Por otro lado, la ciudadana V1 al momento de rendir su declaración ante este Organismo Constitucional Autónomo, estableció que ***no hablaba perfectamente el español***, en consecuencia se le ***designó un intérprete para la traducción y precisión de su dicho, pues su lengua originaria es la Nayeri***; lo que significaba que podía expresar algunas ideas en español, lo cual no implicaba que pudiera contextualizar su declaración en su dimensión real.



En relación a ello, resulta reprochable que el Ministerio Público el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho al momento de levantar la Declaración a la ciudadana V1 y la entrevista a la niña víctima del delito V2, indistintamente plasmara que éstas no requerían la asistencia de un intérprete, cuando en la realidad si era necesaria su intervención como se expresó anteriormente, pues no dominaban el idioma español como sí lo hacían de la lengua Nayeri.

Además, la ciudadana V1 al rendir su declaración ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, expuso que a pesar de que ella y su nieta (víctima del delito de 13 años de edad) no dominaban “el español”, el Ministerio Público dejó de asignarles un intérprete, provocando con ello, se plasmaran en las actas ministeriales respectivas, palabras y términos legales que ambas desconocían.

(Sic) “...en compañía de elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes me manifestaron que nos trasladarían a la Agencia del Ministerio Público de Acaponeta, para que recabaran la declaración de la suscrita y de mi nieta y así fue en dichas oficinas **nos tomó nuestra declaración una licenciada a quien le manifesté que la suscrita y mi nieta no hablábamos a la perfección el español, que dominamos bien el lenguaje NAYERI, por lo que me dijo que en ese lugar no había un traductor, que así iba a tomar la declaración, quiero aclarar que hay palabras que no conozco su significado**, por lo que al finalizar nuestra declaración me proporciono el siguiente número NAY/ACA-I/RH/991/2018, por lo que también nos dijo que iban a esperar a que naciera el bebé de mi nieta para citar a mi yerno P3...”

Lo anterior, constituye una violación a los derechos de la víctima del delito, y además actualiza un acto de discriminatorio, pues el Ministerio Público impidió, con su omisión, que ejercitara su derecho a la denuncia bajo condiciones de igualdad que el resto de las personas, al impedírsele que la realizara bajo su propia lengua.

La imposibilidad de denunciar y recibir información en su lengua en los momentos iniciales de la carpeta de investigación implicó, en el presente caso, un trato discriminatorio en agravio de la víctima del delito, pues el Ministerio Público dejó de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la niña V2, basada en su género, condición jurídica (víctima), estado salud (gravidez), edad, idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

En todo caso el Ministerio Público estaba obligado a garantizar el derecho fundamental de la niña víctima del delito a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debió de implementar y conducir su procedimiento sensible a tales particularidades que ésta presentaba; y ofrecer una protección reforzada en su favor, considerando su género, edad, lengua y origen étnico; y no dejar a un lado, uno de los derechos fundamentales como lo es el poder contar con la asistencia de un intérprete de la lengua Nayeri.

El Estado y en específico la autoridad responsable, debió asegurar que la víctima del delito (niña de 13 años de origen Nayeri) pudiera comprender con plenitud el procedimiento legal del cual es parte fundamental y por otro lado, otorgar los medios para que ella se hiciera comprender dentro de la investigación ministerial iniciada.



En respeto a la dignidad de las víctimas y para garantizar su igualdad en el proceso, es indispensable que, de requerirlo pueda tener intérprete, por supuesto no sólo en las audiencias sino desde el inicio y hasta el fin de los procedimientos.²⁵

La palabra “requerirlo” no significa que la Víctima lo solicite, pues de ser así equivaldría a obligar a los miembros de los pueblos originarios a conocer los derechos que la Constitución, Tratados Internacionales y Legislación secundaria les confieren; sino que aduce a la necesidad que existe en el desarrollo de una investigación ministerial o procedimiento judicial, a que la víctima pueda tener el acceso efectivo a la asistencia de un intérprete, el cual tenga pleno conocimiento de su lengua, usos y costumbre para que de esta forma pueda conocer los verdaderos alcances, importancia o trascendencia de la diligencia en que participara o formara parte.

No se debe olvidar que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, **etnia**, color, **sexo**, **idioma**, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, **étnico** o social, **posición económica**, impedimentos físicos y linaje **o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.**

Los miembros de los pueblos originarios sufren un trato desigual al ser sometidos a procedimientos ministeriales sin la asistencia de intérpretes, lo cual en muchas de las ocasiones provoca que sus denuncias sean ignoradas o abandonadas; también carecen de una orientación jurídica accesible y representación legal efectiva que les permita promover los recursos legales tendientes a lograr el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

El artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo,²⁷ y 109, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁸, contemplan el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que comprende la atención de sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sin importar el tipo de proceso legal.

²⁵ José Zamora Gran. Colección de Textos Sobre Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pag.150

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 2º, apartado A, fracción VIII. *“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I... VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”*

²⁷ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Art. 12. *“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.*

²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 109, fracción X. *“A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.”*



Razón por la cual, las personas indígenas deben contar con la asistencia de un intérprete en sus notificaciones y comparecencias ante la autoridad administrativa o judicial, pues de esa manera, se salvaguarda el derecho mencionado.²⁹

Al sustentarse la dignidad de los seres humanos en la consagración y respeto de sus derechos, deduciremos que más allá del indispensable trato digno, la dignidad de las víctimas se verá respetada, en tanto el cúmulo de derechos para ella considerados sea respetado y se cumplan eficazmente en consecución de las expectativas de justicia a víctimas del delito.

2.5. En la integración de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, con fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Ministerio Público emitió un citatorio, en el cual se solicitó comparecer a la ciudadana V1, ante la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio de Acaponeta Nayarit, para efecto de que ésta aportara dos testigos con conocimiento directo de los hechos, bajo el apercibimiento que de no presentarse sería remitido el expediente a reserva por falta de interés; esto como aprecia de la siguiente transcripción literal que se realiza del citatorio de referencia:

*“...ASUNTO: CITATORIO [...] C. V1[...] para la práctica de una diligencia con fundamento en lo establecido en los artículos, 16, 20 Apartado C) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política local, 90, 91, 108, 109 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le solicita presentarse ante la suscrita A1, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ACAPONETA, NAYARIT, para las 11:00 HORAS DEL DÍA LUNES 18 DIECIOCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, lo anterior para que presente **dos testigos que tengan conocimiento directo de los hechos y que en grado de no presentarse se mandara el presente expediente a reserva por falta de interés...**”.*

En primer lugar, el Ministerio Público no puede pretender u obligar a la ofendida del delito a la presentación de dos testigos directos de la comisión del delito de “violación” en agravio de la niña de 13 trece años de edad V2, pues como especialista en el derecho penal está obligado a saber que la violación es un ilícito refractario a prueba directa; en ese sentido, que la violación sexual, como lo es la denunciada en este caso, es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, y que por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”.³⁰

²⁹ Tesis XXII.P.A.6 CS (10a.) de Décima Época, en materia Constitucional Administrativa, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, visible a pág. 2099, de rubro siguiente: “Personas Indígenas deben contar con la Asistencia de un Intérprete en sus notificaciones y Comparecencias ante Autoridad Administrativa o Judicial”.

³⁰ Tesis XXVII.3o.28 P (10a.), de Decima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, visible a pág. 1728. De rubro siguiente: “DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA



Por otro lado, la actuación ministerial viola el principio de legalidad, pues no es jurídicamente posible que una investigación ministerial por violencia de tipo sexual, como lo es la violación (delito grave) pueda ser remitida a “reserva” por falta de interés de la parte ofendida del delito, cuando ésta última deje de atender un citatorio del Ministerio Público.

Dicho “supuesto, apercibimiento o medio de apremio” que realizó el Ministerio Público a la ofendida del delito carece de sustento, y por lo tanto constituye un acto arbitrario, ilegal e intimidatorio, que daña los derechos de la niña víctima del delito; incluso la acción desplegada por el servidor público tiende a influir en el ánimo de las personas afectadas por el ilícito - *ofendida y víctima* – esto en sentido negativo, pues la deficiencia ministerial conlleva a una negativa para integrar debidamente la carpeta de investigación, lo que a su vez, trae consigo que las personas agraviadas desconfíen en la función pública que se desarrolla y se alejen o dejen de dar seguimiento a las acciones ministeriales posteriores; este tipo de irregularidades son aquellas que causan que los delitos queden impunes y las víctimas no tengan acceso efectivo a la justicia.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, el Ministerio Público al emitir un acto que no atiende el principio de legalidad, actualiza además, una irregular integración de la carpeta de investigación, y trae aparejado una responsabilidad administrativa, esto al no haber actuado con la diligencia necesaria para velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia.

El citatorio emitido por el Ministerio Público, fue sustentado bajo los siguientes artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.



Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva”.

“Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;*
- II. El día y hora en que debe comparecer;*
- III. El objeto de la misma;*
- IV. El procedimiento del que se deriva;*
- V. La firma de la autoridad que la ordena, y*
- VI. El **apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.***

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el



conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos...”

Por otro lado, los únicos medios de apremio que establece dicho Código Nacional son los siguientes:

“Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;...”

Como se puede advertir no existe un medio de apremio o apercibimiento como el que realizó el Ministerio Público, consistente en remitir el expediente o carpeta de investigación a la reserva, cuando la parte denunciante no atiende en sus términos un citatorio; mucho menos se aplica esta hipótesis o falacia, cuando el delito que se investiga es considerado como grave (violación - niña de 13 años) y por ende, se tiene la obligación, oficiosa, de desahogar las diligencias o actuaciones requeridas para su perfeccionamiento.

Dentro del mismo ordenamiento legal, existe un apartado o precepto que establece los supuestos para ordenar el archivo temporal del expediente, pero éste se actualiza, de conformidad con el artículo 254, cuando *“...no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación...”*; más no así, porque la denunciante de un delito grave no cumpla con un primer citatorio emitido por el Agente del Ministerio Público.

En síntesis, en este caso la **medida de apremio o apercibimiento** que le fue realizada a la ciudadana V1, no se sustentó ni motivó en precepto alguno del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el fundamento que contiene el citatorio que se analiza, no es congruente con la medida que se estableció en éste; mucho menos, dicho acto expresó las razones particulares o causas inmediatas que se tuvo para su emisión. Por lo tanto, el acto atribuido al Ministerio Público no tiene apoyo legal, carece de base de sustentación, y en consecuencia se convierte



en ilegal, arbitrario, intimidatorio, desproporcionado y no atiende a las condiciones específicas de la víctima ni del delito.

2.6. Una de las obligaciones reforzadas frente a las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito implica la actuación oficiosa del Ministerio Público para dictar y hacer prevalecer el derecho que éstos tienen a recibir una atención médica, psicológica y social, valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro, ello acorde esto a lo dispuesto por la fracción III, del apartado C), del artículo 20 Constitucional, y a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia a Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder; para que se cumpla a cabalidad estas disposiciones es necesario sobre todo que los servicios de atención en favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito sean accesibles y disponibles; esto es que ellos tengan acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, establecen en términos similares, que corresponde, entre otras autoridades al Ministerio Público³¹ otorgar la calidad de víctimas a quienes han sufrido un daño o menoscabo, con independencia que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La finalidad de dicho reconocimiento es el *"...garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás instrumentos de Derechos Humanos."*³²

En ese sentido, el artículo 25, de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto, entonces, que la víctima pueda acceder a los recursos del fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en las leyes antes referidas.

No obstante, en el caso que nos ocupa el Ministerio Público incumplió con su obligación de otorgar la calidad de víctima a la niña (13 años de edad) V2, quien sufrió una agresión de tipo sexual, como lo es la violación, negándole así, de

³¹ Art.110, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas. *"El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: I... VIII. El Ministerio Público..."*.

³² Art. 3, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit.



manera tácita el acceso a la intervención especializada, que en su favor debe proporcionarle la Comisión Estatal de Atención Integral Víctimas de Nayarit; aunado a ello, de la carpeta de investigación no se advierte que dicho servidor público hubiere generado los medios o ejecutado las acciones legales necesarias para que dicha víctima recibiera, de manera **accesible e inmediata**, la atención médica, psicológica, social, jurídica y económica, que requería con motivo de las agresiones sexuales a las que se le sometió por parte del imputado.

En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológicas sino también psicológicas de la niña, y las circunstancias específicas del caso, exigía la toma de medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática denunciada, esto mediante la atención médica y/o psicológica especializada y necesaria, a la cual no pudo acceder con la prontitud requerida dada la omisión ministerial ya establecida, pues como ya se dijo jamás se le otorgó la calidad de víctimas que requería.

Sobre este punto, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura y otras formas o penas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, La Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el del Estado de Nayarit, obligan a las autoridades, entre estas al Ministerio Público, a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, que implica garantizar de manera plena sus derechos, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física y mental o, incluso, ponerla en riesgo; lo que significa, que cuando deban aplicarse normas o realizar cualquier actividad que incida en el respeto de esos derechos, es necesario que se ejercite la función pública de oficio, pues de no hacerse así, como ocurrió en este caso, se vulnera el principio rector en favor de la niñez ante la imposibilidad de que a la víctima del delito se le proteja de manera integral.

No debemos perder de vista, que la niña víctima del delito, al acudir ante el Ministerio Público a denunciar la violación contaba con tan sólo 13 trece años de edad, aunado a encontrarse en estado de gravidez a causa del delito que sufrió, según se desprende de las declaraciones y dictamen médico ginecológico, contenidos en la carpeta de investigación en estudio. La combinación de ambos factores y la afectación emocional por haber sufrido una agresión de tipo sexual, colocaron en riesgo la integridad física de la niña víctima del delito; no obstante, el Ministerio Público permaneció indiferente a estas circunstancias, pues no veló porque la agraviada tuviera una atención médica y psicológica especializada; ello ante la omisión de canalizarla a la institución a quien correspondía legalmente brindar estos servicios, como lo es la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.



2.7. En este caso, otra de las violación a los derechos humanos cometidas en agravio de la niña V2 por parte del Agente del Ministerio Público A1, es la Dilación en la Investigación Ministerial; pues su función no fue desarrollada con la objetividad, acuciosidad y exhaustividad requerida, lo que provocó que tuvieran que pasar más de 1 un año cinco meses para que se perfeccionara y determinara la carpeta de investigación por el delito de violación.

La omisión para realizar una investigación del delito genera una transgresión a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además a lo establecido por los artículos 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, como ha ocurrido en el caso en estudio.

“...Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e...

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

*La investigación deberá realizarse de **manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.***

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

*Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.***

Artículo 216. Proposición de actos de investigación



Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

Artículo 251. *Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.*

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;*
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;*
- III. La inspección de personas;*
- IV. La revisión corporal;*
- V. La inspección de vehículos;*
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*
- VIII. El reconocimiento de personas;*
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;*
- X. La entrevista de testigos;*
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y*
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial...*

A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben **iniciar ex officio y sin dilación**, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con



acquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal.³³

En el caso en específico, el Ministerio Público una vez que radicó la carpeta de investigación **NAY/ACA-I/RH/991/2018**, ese mismo día **22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho** y **23 veintitrés del mismo mes y año** realizó las diligencias inmediatas a tal denuncia, no obstante, de manera posterior, existieron lapsos de inactividad, que sumados nos arroja el tiempo de **1 un año sin actuaciones**, es decir, donde fue nula y negligente su función, aun cuando los hechos puestos a su conocimiento eran calificados como graves por nuestra legislación penal, al afectar a libertad sexual de una niña de 13 años, que además tiene otras condiciones de vulnerabilidad, como lo es el pertenecer al pueblo originario Nayeri y en encontrarse en situación económicamente desfavorable; estos factores debieron de originar la toma de medidas reforzadas, y buscar sobre todo que, de manera pronta, ésta tuviera acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral.

Lo anterior como se detalla a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA DE DESAHOGO	OBSERVACIONES
Denuncia	22 de noviembre de 2018	Delito denunciado "Violación" – Sin interprete
Acta de entrevista a Víctima	22 de noviembre de 2018	Sin interprete
Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. Of. 2080/2018	22 de noviembre de 2018	SIN RESPUESTA.
Solicitud de emisión de dictamen médico pericial. Of. 2081/2018	22 de noviembre de 2018	No se ordena seguimiento alguno a la atención médica.
Solicitud de valoración psicológica requerida al Delegado de la "Defensa del Menor y la Familia" de Acaponeta, Nayarit; Of. 2087/2018.	22 de noviembre de 2018	El Ministerio Público no requirió que el dictamen fuera emitido por un psicólogo especializado en atención a niños y con la capacidad para atender asuntos de abuso sexual o delitos de la misma naturaleza.
Valoración psicológica	22 de noviembre de 2018	Muestras rasgos de un "ataque sexual (violación)".
Segunda solicitud de valoración psicológica,	22 de noviembre de 2018	

³³ Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO".



ahora requerida al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito Of. 2084/18		
Solicitud para la designación de asesor jurídico. Of. 2091/2018.	22 de noviembre de 2018	Sin que obre datos inherentes a su notificación, como sello, nombre y cargo de la persona que recibió tal solicitud.
Dictamen médico ginecológico.	22 de noviembre de 2018	“Presenta datos clínicos de embarazo de 28 semanas”.
Medidas de protección en favor de la víctima del delito.	23 de noviembre de 2018	No fueron notificadas al imputado, como tampoco a la víctima del delito, ofendida del mismo o su representante legal.
INACTIVIDAD.	24 de Noviembre de 2018 al 24 de abril de 2019.	5 meses de inactividad.
El Ministerio Público recibió del Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, las actas e informes practicados en relación a los hechos materia de denuncia.	25 de abril de 2019.	Se recibe: “acta de inspección de persona (1); constancia de lectura de derechos del testigo (2); acta de entrevista a testigo (2), acta de revisión e inspección de inmueble (1), acta de individualización de persona (1), informe de investigación (1).
INACTIVIDAD	26 de abril de 2019, al 26 de mayo del 2019.	1 mes de inactividad
Solicitud de valoración psicológica “Urgente” Requerida al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Víctimas u Ofendidos del Delito.	28 de mayo de 2019.	Requiere sea remitido de manera “urgente” por no haberse dado contestación al requerimiento que en el mismo sentido le fue realizado el 22 de noviembre del año 2018.
INACTIVIDAD	Junio- julio-agosto de 2019	3 meses de inactividad.
Oficio recordatorio dirigido al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Víctimas u Ofendidos del Delito.	02 de septiembre 2019	Solicitando valoración psicológica, entorno social y estudio socioeconómico a la niña V2
INACTIVIDAD	Octubre, noviembre y diciembre del 2019, y enero del 2020.	4 meses de inactividad.
Oficio recordatorio dirigido al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Víctimas u Ofendidos del Delito.	13 de febrero del 2020	Solicitando valoración psicológica, entorno social y estudio socioeconómico a la niña V2.



Oficio 586/2020. Solicitud dirigida al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para efecto de designar interprete en la lengua Nayeri.	28 de febrero del 2020	
Oficio 630/2020. Solicitud dirigida al Comandante de la Agencia de Investigación Criminal para efecto de dar continuidad a la investigación del delito.	29 de febrero del 2020	
Oficio ACA/AIC/239/2020. Se rindió informe por personal de la Agencia de Investigación Criminal	14 de marzo del 2020	Se anexaron: <ul style="list-style-type: none">• Acta de entrevista a Testigo.• Acta de inspección de inmueble.• Acta de entrevista a testigo.
Oficio PSIC.957/20 Suscrito por la Psicóloga adscrita a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.	23 de marzo del 2020	Evaluación Psicológica
Acta de ampliación de entrevista recabada a la ciudadana V1.	30 de marzo del 2020	
Oficio 1076/2020. Ejercicio de la Acción Penal – Solicitud de la Acción Penal.	27 de abril del 2020.	Se ejerció acción penal por el delito de violación agravada.

Como se puede apreciar, aunado a la inactividad expuesta, existe una serie de omisiones inexcusables por parte del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación; pues no se concibe que haya transcurrido aproximadamente **un año con cuatro meses** de su radicación para que se emitiera el ***estudio en materia de psicología, que se ordenó se practicara a la víctima***, por parte de la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito dependiente de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, (se emitió el 23 veintitrés de marzo del 2020); esto acredita, que el Agente del Ministerio Público desatendió la función pública de investigación, al no ejercer los medios legales para hacer prevalecer, de manera oportuna, sus mandamientos, como el indicado. Lo anterior, aun cuando el dictamen requerido de la instancia especializada era de suma importancia para poder, en breve término, ejercer la acción penal en contra del imputado, y a su vez, establecer el diagnóstico sobre las condiciones emocionales de la víctima del delito para efecto de dar continuidad a su atención en esta materia, lo cual obviamente se dejó de realizar, por ende de proteger la integridad emocional y/o psicológica de la niña víctima del delito.



No obstante, si bien es cierto que se dictaron medidas de protección dentro de la carpeta de investigación, también lo es, que las mismas fueron de nula efectividad, al no ser notificadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit (no obra sello de recepción- oficio 2090/2018), a la víctima del delito como tampoco al imputado; aunado a ello, las mismas no atendieron a la protección integral requerida por la agraviada V2, pues ella no sólo ocupaba se protegiera su integridad física de una nueva agresión, sino también se le brindaran con prontitud y eficiencia las medidas necesarias para su recuperación física, psicológica y social, bajo un ambiente que fomentara su salud, respeto por sí misma y su dignidad, atentos a sus necesidades especiales y afectaciones causadas por el delito que sufrió, todo ello bajo un enfoque basado en los derechos del niño, de la mujer y con perspectiva de género, para evitar estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación (*factores que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia contra la mujer y contra las niñas, niños y adolescentes*); todo esto, dentro del marco jurídico previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país.

Lo anterior, nos lleva a establecer que el Fiscal dejó de cumplir sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales con firmeza y prontitud; pues no realizó con eficacia y rapidez las actuaciones necesarias, a fin de reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, basada en los hechos denunciados y los contenidos en su calificación negligente. Siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

El retardo y omisiones conllevan a consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos; el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Una justicia pronta significa una justicia que cumple en **tiempo y forma** con los plazos establecidos por las normas, ello debe dar tiempo a quien acusa para demostrar su acusación. Por ello los plazos legales no deben ser arbitrarios, sino que deben mantener el justo equilibrio entre la celeridad necesaria y el tiempo suficiente para la protección de los valores jurídicos en juego.

El "acceso a la justicia" previsto en la Constitución Federal, por tanto, constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.



Atendiendo a estas disposiciones, es evidente que el Agente del Ministerio Público al no realizar la investigación, acorde a los principios de honradez, ***rapidez***, profesionalismo y ***eficiencia***, a los que estaba obligado, vulnera los derechos humanos de la víctima del delito de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral.

Cabe aclarar, que aun cuando el Ministerio Público en el mes de marzo del año 2020 dos mil veinte, ejerció la acción penal, la responsabilidad administrativa por la dilación en la investigación ministerial subsiste, pues de manera previa a esta determinación a la víctima del delito ya se le habían vulnerado materialmente los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴ y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en específico, de acceso pronto y efectivo a la justicia.

Dilación en la investigación ministerial es una afectación material al derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional y reconocido como un derecho humano en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las partes.

Lo anterior, al traducirse en una violación, cuya irreparabilidad quedará de manifiesto en la pérdida de tiempo que no podrá reponerse o repararse, ni con la emisión una determinación ministerial favorable, como ocurrió en este caso; en ese sentido, el Agente del Ministerio Público al incurrir en una violación a los derechos humanos en agravio de la víctima del delito, debe ser sometido a un procedimiento de responsabilidad, para la determinación de la sanción que le corresponda, según sea el caso; y en su momento, se resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a la víctima por las deficiencias, omisiones e irregularidades en que incurrió al prestar el servicio público que le es encomendado por el Estado.

2.8. De acuerdo con las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dentro de los procedimientos judiciales en que intervengan niños como víctimas, deberán aplicarse las medidas suficientes con el fin de: ***a) reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias;*** b) evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso; c) utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño, como lo son los gestos, manierismos o materiales para expresar una situación (v. gr. muñecos, plastilina o dibujos), ***así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas sean interrogados con tacto y sensibilidad***, para lo cual deben participar personas capacitadas en el trato de menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante.

Las niñas, niños y adolescente son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales; en

³⁴ Artículo 17 Constitucional. *“ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*



atención a ello, los servidores públicos que intervienen en la investigación inicial no formalizada de los delitos deben atender los siguientes principios:

“a) **Dignidad.** Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;

b) **No discriminación.** Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;

c) **Interés superior del niño.** Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa:

I) **Protección.** Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;

II) **Desarrollo armonioso.** Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;

[...]

f) **Derecho a la participación.** Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.”³⁵

Según lo dispone el principio 15 de las Directrices en mención, *“Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores”.*

³⁵ Principio 8. De las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delito.



De este modo, el proceso legal y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta, entre otros aspectos su edad, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la situación socioeconómica, entre otras.

En algunos casos (como el aquí tratado) habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños.³⁶

Aunado a ello, es necesario que desde el inicio del proceso de justicia y a lo largo de éste, a las niñas, niños y adolescente víctimas y testigos de delitos, se les mantenga informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de: La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso, de conformidad con el principio 19 de las Directrices en mención.

La tarea entonces, de todo servidor público que participa en la investigación de los delitos, es proteger a las niñas, niños y adolescente contra la revictimización, atentos a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en síntesis establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado**.

En este caso, la revictimización se ha dado como resultado de la implementación o desarrollo de un procedimiento ministerial inadecuado y lleno de obstáculos que limitaron los derechos de la niña víctima del delito; la falta de coordinación institucional es otro factor que incide en la vulneración de los derechos humanos de ésta, al igual las entrevistas reiteradas las cuales logran reactivar las emociones negativas por evocar las vivencias sufridas; incluso podemos enumerar cada una de las violaciones en las que incurrió el Ministerio Público y que han originado la revictimización de la niña V2 y violado los principios de dignidad, no discriminación, interés superior del niño y su derecho a la participación.

Lo anterior al haberse acreditado, hasta aquí, en síntesis los siguientes puntos:

- No se ejerció la función pública con perspectiva de género, causando la propagación de múltiples violaciones de derechos humanos, un trato desigual y discriminatorio, en agravio de las víctimas del delito; como se expuso en el punto 2.1 del presente apartado.
- La minimización de los hechos denunciados por la niña víctima del delito, trazando una ruta de investigación inadecuada para la integración de la carpeta de investigación; ello, al calificar dolosamente el ilícito que sufrió V2, como “estupro” cuando en realidad denunciaba haber sufrido una violación;

³⁶ Principio 17. De las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.



vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Ello, como se estableció en el punto 2.2 del presente apartado

- Intimidar y limitar a la víctima del delito para que ésta se expresara libre y espontáneamente sobre los hechos que dieron motivo a su denuncia; violación a los derechos de la niñez y víctimas del delito. Atentos a lo dispuesto en el punto 2.3 del presente apartado.
- Discriminación; ausencia de un intérprete, asesoramiento y atención psicológica en la lengua originaria de la niña víctima del delito; desconocimiento de los usos y costumbres del pueblo originario aludido; cabe mencionar, que al igual que las pasadas deficiencias, la responsabilidad administrativa aquí señalada recaen en el Ministerio Público al ser éste el responsable de recabar la denuncia y por ende desahogar la entrevista de la agraviada, y velar por el respeto íntegro de sus derechos. Conforme a lo plasmado en el punto 2.4. del presente apartado.
- Apercebimientos ilegales que afectaron los derechos de la víctima del delito; violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; irregular integración de la carpeta de investigación. Ello, como se estableció en el punto 2.5. del presente apartado
- Violación al derecho de acceso a la atención médica y psicológica para todas las víctimas, en atención al daño sufrido y al estado de gravedad que en su caso, la víctima directa presentaba; omisión para el otorgamiento de la calidad de víctima a la niña V2; violación a los derechos de la niñez, de las víctimas del delito y de la mujer a una vida libre de violencia. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el punto 2.6. del presente apartado.
- Medidas de protección de nula efectividad para las víctimas del delito.
- Dilación en la investigación ministerial; violación al derecho de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral. Ambos puntos tratados en el punto 2.7 del presente apartado.
- Al sufrir una victimización secundaria; discriminación; un trato indigno; en contravención al interés superior de la niñez, de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y de las víctimas del delito. Atentos a lo establecido en el punto 2.8 del presente apartado.

Aunado a ello, también se ha incurrido en una revictimización debido a las reiteradas intervenciones que la niña ha tenido durante la integración de la carpeta de investigación; pues dentro de la misma tenemos que su primera entrevista fue practicada el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al presentarse ante el Ministerio Público a denunciar el delito de violación; su segunda intervención y evocación de los hechos sufridos, ocurrió ese mismo día al ser sometida a una valoración psicológica por personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acaponeta, Nayarit, por parte de una psicóloga, que de constancias no se acreditó tuviera la especialización para la atención de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso sexual; el tercer



contacto con el procedimiento legal se dio cuando se le consultó y exploró físicamente para efecto de emitirse el Dictamen Ginecológico y de Lesiones, sobre este punto cabe mencionar que la niña en ese momento ya presentaba un embarazo de 28 semanas de gestación; un cuarto contacto con el procedimiento lo fue, el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, cuando los agentes de Policía bajo las órdenes del Ministerio Público acudieron al domicilio de la víctima para realizar una “inspección de su persona”; aunado a lo anterior, por indicaciones del mismo Agente del Ministerio Público se solicitó una nueva valoración psicológica, ahora por parte de la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, según consta en el oficio 1205/2019, que obra agregado a la carpeta de investigación, misma que se consumó el día 10 de marzo del año 2020 dos mil veinte, según consta en el oficio PSIC.957/20, suscrito por Psicóloga adscrita a la Coordinación de referencia.

Como se puede apreciar el Agente del Ministerio Público nunca tomó medida alguna para evitar mayores sufrimientos a la niña víctima del delito, al no ponderar durante la integración de la carpeta de investigación, las necesidades de atención especial que ésta requería por su edad (niñez), condición de salud (estado de gravidez) emocional y psicológica; violando así el principio del interés superior del niño y el de dignidad.

Lo anterior, porque el servidor público responsable dejó de aplicar las medidas correspondientes para limitar el número de entrevistas, declaraciones y visitas realizadas a la niña víctima del delito; provocando que ésta, una y otra vez evocara las vivencias sufridas; muestra de ello, es la orden emitida por el Ministerio Público para que se le practique un segundo dictamen o valoración en materia de psicología.

Esto es así, pues como ya se mencionó la primera valoración de la víctima fue requerida y practicada por Psicóloga adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acaponeta, Nayarit, y el segundo, ordenada a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

En este caso, si el primer dictamen o valoración realizada por la Psicóloga del “Sistema DIF Municipal de Acaponeta”, fue deficiente por no cubrir los requisitos legales propios de un dictamen pericial, y ello obligó al Ministerio Público a solicitar un segundo, y así revictimizar a la agraviada, esto implica, que la violación a derechos humanos es imputable al representante social, pues éste estaba obligado desde la primer orden de valoración psicológica a practicarse a la niña, a fijar los parámetros o lineamientos bajo los cuales debería realizarse, para dar oportunidad a la autoridad destinataria fijar si contaba con los medios y personal capacitado para su emisión e informar en consecuencia, si podía o no acatar el mandamiento ministerial; en cambio, si el Ministerio Público omitió establecer que dicha valoración tenía que ser practicada por un Perito en Psicología que además estuviera especializado en la atención de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de abuso sexual, como ocurrió en este caso, es evidente que fue éste quien incurrió en una omisión que a la postre revictimizara a la agraviada, al ordenarse una



segunda valoración psicológica y nuevamente confrontarla con las vivencias sufridas a causa del delito de violación denunciado.

Ahora bien, la revictimización en agravió de V2, implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente al ser víctima de una agresión sexual y no recibir la atención especializada o adecuada.

El presente argumento, tiene sustento en la tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), de Décima Época, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional - Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, visible a página 261, (registro 2010608) de rubro y texto siguiente:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas”.

No se debe olvidar que todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán que evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima del delito.³⁷

Sobre este tema la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos al resolver el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201.) señaló que, “de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante

³⁷ Artículo 120 de la Ley General de Víctimas.



con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; II) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y III) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”.³⁸

Esto aplicado al caso que nos ocupa, y considerando que la agraviada o víctima del delito es una indígena de 13 años de edad, nos lleva a afirmar en consecuencia, considerando que la misma no ha contado con las medidas especiales de acuerdo a su edad, que se ha violado su derecho a la protección especial por su condición de niña, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.9. Las múltiples violaciones a derechos humanos en el presente caso, son consecuencia del incumplimiento de la obligación ministerial de realizar sus funciones, al caso, con perspectiva de género; lo falta de capacidad y/o incumplimiento por parte del Ministerio Público para conducir la investigación bajo tal enfoque, condujo a la agraviada a vivir una victimización secundaria; a sufrir el uso de un lenguaje basado en estereotipos y prejuicios; a ser objeto de una discriminación por motivos no sólo de género (mujer), sino por su condición de edad (13 años), origen étnico (Nayeri), salud (estado de gravidez) y condición económica (desfavorables).

Cabe destacar que en el Estado de Nayarit, el día 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete se declaró la alerta de violencia genero contra las mujeres, dentro del cual se hizo especial énfasis en la protección de aquellas mujeres pertenecientes a la población originaria de nuestra entidad.

³⁸ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Análisis de fondo, sentencia III. Artículo 19 (Derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana. Párr. 201



Dicha alerta tiene la finalidad de garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia contra ellas y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, política pública, o práctica institucionalizada que agravia sus derechos humanos.

Una de las principales instituciones en donde se debe reflejar mayor decisión en la toma de medidas de protección integral en favor de las mujeres, es precisamente la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ello a través de sus respectivos Agentes del Ministerio Público como responsables de prevenir, investigar y procurar que sea sancionada toda conducta u omisión que genere violencia contra las mujeres, máxime tratándose de niñas y más aún que han sufrido una agresión de tipo sexual, como lo es la violación.

No obstante, contrario a estas obligaciones, que en especial deben ser observadas por todos los servidores públicos de la administración pública estatal, al mantenerse vigente la alerta de género, la autoridad responsable denominada Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Centro Regional Número I de Acaponeta, Nayarit, en el caso que nos ocupa, durante la integración de la carpeta de investigación NAY/ACA-I/RH/991/2018, no adoptó las medidas integrales y reforzadas con perspectiva de género e interseccionalidad en favor de la niña víctima del delito, es decir, dejó de aplicar de manera efectiva el marco jurídico de protección en su favor; lo cual, lejos de llevar un mensaje de justicia refleja un cierto grado de impunidad; ello es así, pues no fue sino hasta después de que este Organismo Constitucional Autónomo conoció de las múltiples violaciones a los derechos humanos de la niña V2, que el Agente Ministerial reclasificó y de manera dilatoria determinó la carpeta de investigación, sin hacer prevalecer, todos los derechos que nuestra Constitución, Tratados Internacionales y legislación interna contempla en favor de las mujeres víctimas de violencia.

Por lo anterior, este Organismo Estatal concluye que en el caso que nos ocupa existe una violación a los derechos humanos de la niña V2, consistentes en Violación a los Derechos del Niño en relación a su Derecho a no ser Discriminado, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Dilación en la Investigación Ministerial, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, Violación al Derecho de las Mujeres en relación a su Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, Violación a los Derechos de las Víctimas en su modalidad de Falta de Designación de Interprete, Falta de Medidas de Atención Médica y Psicológica así como de Tratamiento Especializado y Violación al Derecho a No Ser Sujeto a una Victimización Secundaria; atribuidos al Licenciado A1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Penal Acusatorio del Centro Regional número I, con sede en Acaponeta, Nayarit.

RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad del Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad



de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional Número I, con sede en Acaponeta, Nayarit, al actualizarse actos y omisiones que se hicieron consistir en Violación a los Derechos del Niño en relación a su Derecho a no ser Discriminado, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Dilación en la Investigación Ministerial, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, Violación al Derecho de las Mujeres en relación a su Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, Violación a los Derechos de las Víctimas en su modalidad de Falta de Designación de Interprete, Falta de Medidas de Atención Médica y Psicológica así como de Tratamiento Especializado y Violación al Derecho a No Ser Sujeto a una Victimización Secundaria; las cuales quedaron debidamente sustentadas en la presente Recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de servidor público y responsable de la integración de la carpeta de investigación NAY/ACA/RH-I/991/2018, debió guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a la niña V2, y como víctimas indirectas a la hija (o) de ésta, como a la ciudadana V1, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.



REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas (*directas e indirectas*) de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁹*

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada,

³⁹ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES".



diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,⁴⁰ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁴¹

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de la Niñez, a los Derechos de las Mujeres y a los Derechos de las Víctimas

⁴⁰ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

⁴¹ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



del Delito, así como a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, y medidas de no repetición deberá comprender también:

Medidas de rehabilitación:

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de la víctima y su representante legal, se le deberá otorgar atención psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género.

La rehabilitación no está limitada sólo a servicios de salud en favor de la niña víctima del delito y víctima de la violación a los derechos humanos, sino también, en favor del niño (a) nacido (a) como consecuencia del acto delictivo, y de la ciudadana V1, en su calidad abuela y/o tutora, quien asumió la representación ante los órganos de procuración e impartición de justicia de la agraviada.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda profesional a su lugar de residencia.

Garantías de no repetición.

Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través de su área especializada deberá diseñar un programa de capacitación para los Agentes del Ministerio Público, para estandarizar el tratamiento y atención que debe brindarse a las niñas, niños y adolescentes víctimas de abusos sexuales; con el fin de que su atención, desde la presentación de la denuncia sea diligente y adecuada, que permita sobre todo tomar las medidas de ayuda y protección integral en su favor, evitando en todo momento la revictimización de las personas afectadas.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de los pueblos originarios y atención a víctimas; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente recomendación; en los que se incluya los lineamientos establecidos en el "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes".

Medidas de compensación (Indemnización).



Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, a la niña V2; de manera paralela en favor del niño (a) nacido (a) a consecuencia del delito sufrido y de la ciudadana V1, en su calidad abuela y/o tutora, quien asumió la representación ante los órganos de procuración e impartición de justicia de la agraviada.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, educación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima directa e indirecta (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, que en atención al principio del Interés Superior del Niño sean aplicables al presente caso.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral** de los daños causados a la víctima directa e indirecta, esto es, en favor de la niña V2, su hijo o hija que fue concebida como consecuencia del delito sufrido, así como de la ciudadana V1, en su calidad abuela y/o tutora, quien asumió la representación ante los órganos de procuración e impartición de justicia de la agraviada; en las que



incluyan su **atención médica y psicológica** (voluntaria), con motivo de la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público A1 por las violaciones a los derechos humanos cometidas.

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

La aplicación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral deberá considerar el contenido del cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través de su área especializada diseñe y ejecute un programa de capacitación para los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, para estandarizar el tratamiento y atención que debe brindarse a las niñas, niños y adolescentes víctimas de abusos sexuales; con el fin de que su atención, desde la presentación de la denuncia sea diligente y adecuada, que permita sobre todo tomar las medidas de ayuda y protección integral en su favor, evitando en todo momento la revictimización de las personas afectadas, máxime si estas reúnen mayores condiciones de vulnerabilidad, como las tratadas en el presente caso.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de los pueblos originarios y atención a víctimas; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente recomendación; en los que se incluya los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes”. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, con el fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional Uno con sede en Acaponeta, Nayarit, por incurrir en violaciones de humanos en agravio de la niña víctima del delito V2, consistentes en Violación a los Derechos del Niño en relación a su Derecho a no ser Discriminado, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Dilación en la Investigación Ministerial, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, Violación al Derecho de las Mujeres en relación a su Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, Violación a los Derechos de las Víctimas en su modalidad de Falta de Designación de Interprete, Falta de Medidas de Atención Médica y Psicológica así como de Tratamiento Especializado y Violación al Derecho a No Ser Sujeto a una Victimización Secundaria; y los cuales son materia de



la presente recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal del servidor público A1, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.